

MEMORIA PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO RAD. 2015-0066-03I

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 11:36 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

Recurso de reposición en subsidio de queja.-1.pdf;

MEMORIA PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JULIAN SANCHEZ <ANS.SANCHEZ@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 15:48**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO RAD. 2015-0066-03

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**M.P. Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ****E. S. D.****DEMANDANTE: CARLOS RUPERTO CLAVIJO RUIZ****DEMANDADO: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.****RADICADO: 2015 – 00066 – 03****JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de

la Tarjeta Profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial del señor **CARLOS RUPERTO CLAVIJO RUIZ**, por medio del presente escrito,
me permito anexar recurso de reposición en subsidio de queja.

Respetuosamente,



Asesoría Jurídica
Julián Enrique Sánchez Calderón
Abogado Especializado Docente Universitario



Calle 19 No. 4-88, oficina 703, Edificio Andes, Bogotá D.C. Celular: 318 266 5428

ans.sanchez@hotmail.com

*🌳 Salva un árbol....No imprimas este mail a menos que realmente lo necesites,
es nuestra responsabilidad! ... Reciclemos! Es herencia para nuestros hijos*



Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

M.P. Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDANTE: CARLOS RUPERTO CLAVIJO RUIZ

DEMANDADO: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

RADICADO: 2015 – 00066 – 03

Ref. Recurso de reposición en subsidio de queja.

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial del señor **CARLOS RUPERTO CLAVIJO RUIZ**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 19.417.371 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, y encontrándome dentro la oportunidad procesal pertinente para tal efecto, me permito manifestar que interpongo recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno, notificada por estado el día doce (12) agosto del año dos mil veintidós que negó la conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinte, atendiendo las siguientes consideraciones de orden a saber:

Primero, se avizora que en el auto referido, relaciona un número de radicado diferente, esto es el 11001 31 03 032-2016-00379-02, generando de esta manera una gran confusión, dado que en el membrete del auto si se encuentra relacionado el número de radicado correcto, por lo que deberá cambiarse por el número de radicado que identifica el actual litigio, esto es el **11001 31 03 032-2015-00066-03**.

Segundo, en el auto referido, se establece que la fecha de la providencia es del veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno, lo cual genera una gran confusión, dado que el auto fue notificado el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós, más de un año después, por tanto, deberá actualizarse la fecha en la que se profirió el auto que negó conceder el recurso de casación, en aras de establecer una mayor claridad frente a la decisión tomada por el H. Tribunal.



Tercero, frente a las consideraciones esgrimidas para estimar que las pretensiones en las que se fundamenta el presente proceso, contienen una suma total de ochocientos veintiocho millones ochocientos setenta y cuatro mil pesos, por lo cual no resultaba viable conceder el recurso de casación interpuesto, dado que debe superar los mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, según lo establece el artículo 338 del Código General del proceso, se debieron tener en cuenta los siguientes puntos, dado las pretensiones relacionadas a continuación:

Principales:

- **PRIMERA:** Se declare que la sociedad comercial demandada denominada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, entidad legalmente constituida, registrada con el NIT 800.249.313-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **HUIMIN YE**, o quien haga sus veces, es económica y civil extracontractualmente responsable del reconocimiento y pago de la indemnización integral de los daños y perjuicios, con ocasión de los hechos ocurridos el día 09 de junio de 2008, en el pozo Moriche, ubicado en la Vereda Puerto Serviez, municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, propiedad de la demandada, en virtud del cual se presentó el volcamiento del vehículo tracto camión de placa SVA433, con su respectivo tráiler, antes descritos, por el mal estado de la vía y demás condiciones señalada en el acápite de hechos.
- **SEGUNDA:** Que como consecuencia de la prosperidad de anterior pretensión, la sociedad comercial demandada denominada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LDTA**, entidad legalmente constituida, registrada con el NIT 800.249.313-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor HUIMIN YE, o quien haga sus veces, sea **CONDENADA** al reconocimiento y pago de las sumas de dinero señalada a delante, derivadas de la indemnización de perjuicios materiales, comprendidos como lucro cesante y daño emergente, por los siguientes conceptos:
 - **Lucro cesante: 2.1** Por el valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.500.000.00)**, por cada uno de ellos meses comprendidos entre JUNIO de 2003 y hasta la fecha en que se realice el reconocimiento y pago total y efectivo de dichas obligaciones, derivados de las sumas que mi poderdante ha dejado de percibir, por pérdida total del tractocamión y los daños ocasionados al tráiler mencionados; valor que a la fecha de presentación de esta demanda asciende a la suma total de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE**



PESOS MONEDA LEGAL (\$570.000.000.00) o el valor que sea determinado por los peritos designados para establecer dicho monto.

Pretensión que al día de hoy asciende a la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.346.979.800)** con una tasa de interés del 6% anual, tomando como base el periodo de tiempo comprendido entre el primero de junio de 2008 y el treinta y uno de julio de 2022, tal y como se ilustra a continuación:

Lucro cesante					
Concepto	Valor	Periodo	Subtotal	Intereses anuales	Total
2.1 Salarios dejados de devengar	\$7.500.000	01/06/2008 al 31/07/2022	\$1.275.532.500	\$76.531.950	\$2.346.979.800
					\$2.346.979.800

- **Daño emergente: 2.2** La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000.000.00)** por concepto de la pérdida total del vehículo de **PLACA SVA433, SERIE J623140, CLASE: TRACTOCAMION, CHASIS J623140, MARCA: KENWORTH**, descrito anteriormente, teniendo en cuenta precio que tenía para la fecha de los hechos, o el valor que sea determinado por los peritos designados para establecer dicho monto.
- **2.3** La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.580.000.00)** derivados de los gastos adicionales en que incurrió mi poderdante, por concepto de hospedaje en hoteles, viáticos, gasolina, peajes y honorarios de las personas que estuvieron en el evento, las cuales fueron enviadas en su representación y del traslado de apoderados y conductores para las entrevistas rendidas a las autoridades.
- **2.4** La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEAGL (\$1.200.000.00)** derivados del traslado del tractocamión en grúa, desde el municipio de Puerto Serviez, hasta la ciudad de Bogotá D.C. según consta en la factura No. 0051 de fecha 8 de enero de 2010.
- **2.5** La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$750.000.00)** por concepto del traslado del tractocamión a la



bodega en la que se encuentra y los gastos de la mano de obra de los mecánicos, el montacarga y la adecuación.

- **2.6** La suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$13.064.000.00)** sufragados por mi mandante, por los 1.633 días transcurridos derivados del costo del parqueadero en que ha estado el vehículo desde el día 08 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, en razón de **OCHO MIL PESOS (\$8.000.00) DIARIOS**, tal y como consta en la certificación emitida por **OXITANQUES LTDA**, más los demás que se llegasen a causar hasta la fecha del pago real y total de dichas sumas de dinero.
- **2.7** La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.500.000.00)** por concepto de la reparación y mantenimiento realizados al carrotanque de plata R-10203 tal y como consta en la certificación emitida por **PROYECTOS Y DISEÑOS METALMECANICOS PRODIMENTAL LTDA**.
- **2.8** La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000.00)** por concepto de los honorarios pagados al profesional del derecho que defendió los intereses de mi poderdante, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, impetrado por los familiares del fallecido **SAMUEL ENRIQUE BUSTOS (q.e.p.d.)**
- **2.9** La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.780.000.00)** derivados de la obligación en la que se vio mi representado de efectuar la contratación de nuevos conductores y vehículos adicionales en las mismas condiciones exigidas por la petrolera, para poder continuar prestando sus servicios a la convocada.
- Por los intereses civiles legales establecidos en el artículo 1617 del Código civil, causados sobre todas y cada una de las sumas de dineros constitutivas del **DAÑO EMERGENTE** mencionado en los numerales anteriores.
- **TERCERO:** Que la sociedad demandada denominada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LDTA**, entidad legalmente constituida, registrada con el NIT 800.249.313-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el señor **HUIMIN YE**, o quien haga sus veces, efectúe el reconocimiento y pago de los intereses civiles establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, causados sobre todas y



cada una de las sumas de dinero generadas mes a mes, desde julio de 2008 y dejadas de percibir por mi poderdante, hasta la fecha en la que se realice la indemnización integral de los perjuicios causados, a la tasa de interés máxima autorizada por la ley.

- **CUARTA:** Que la demandada sea condenada al reconocimiento y pago de las costas, agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

Pretensiones que al día de hoy ascienden a la suma de **QUINIENTOS VEINTESEIS MILLONES SETESIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$526.789.360)** con una tasa de interés del 6% anual, tomando como base el periodo de tiempo comprendido entre la fecha en la que se originó la obligación y el treinta y uno de julio de 2022, tal y como se ilustra a continuación:

Daño emergente						
Concepto	Valor	Periodo		Subtotal	Intereses anuales	Total
2.2 Pérdida total del vehículo.	\$200.000.000	01/07/2008 31/07/2022	al	\$200.000.000	\$12.000.000	\$368.000.000
2.3 Gastos adicionales	\$3.580.000	01/07/2008 31/07/2022	al	\$3.580.000	\$214.800	\$6.515.200
2.4 Grúa Puerto Serviez - Bogotá D.C.	\$1.200.000	08/01/2010 31/07/2022	al	\$1.200.000	\$72.000	\$2.064.000
2.5 Traslado del camión a la bodega	\$750.000	08/01/2010 31/07/2022	al	\$750.000	\$45.000	\$1.290.000
2.6 Parqueadero	\$8.000	01/07/2008 31/07/2022	al	\$ 41.144.000	\$2.468.640	\$75.704.960
2.7 Reparación y mantenimiento	\$7.500.000	08/07/2010 31/07/2022	al	\$7.500.000	\$450.000	\$12.900.000
2.8 Contratación	\$2.780.000	01/07/2008 31/07/2022	al	\$2.780.000	\$166.800	\$5.115.200
2.9 Honorarios	\$30.000.000	01/07/2008 31/07/2022	al	\$30.000.000	\$1.800.000	\$55.200.000
						\$526.789.360

En suma, las pretensiones principales que reposan en el escrito de la demanda, a fecha de corte treinta y uno (31) de julio de 2022, suman un total de **DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$2.873.769.160)** monto que sobrepasa sin elucubración alguna, el requisito establecido por el artículo 338 del Código general del Proceso, el cual consagra la cuantía de mil



salarios mínimos mensuales legales vigente para conceder el recurso de casación.

Subsidiarias:

- **PRIMERA:** Se declare que la sociedad comercial demandada denominada **MANSOVAR ENERGY COLOMBIA LDTA**, entidad legalmente constituida, registrada con el NIT 800.249.313-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el señor **HUIMIN YE**, o quien haga sus veces, es económica y **CIVIL CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** del reconocimiento y pago de la indemnización integral de los daños y perjuicios, con ocasión de ellos hechos ocurridos el día 9 de junio de 2008, en el pozo Moriche, ubicado en la vereda Puerto Serviez, municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, propiedad de la demandada, en virtud del cual se presentó el volcamiento del vehículo tractocamión de placa **SVA433**, con su respectivo tráiler antes descritos, por el mal estado de la vía y demás condiciones señaladas en el acápite de hechos.
- **SEGUNDA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión, la sociedad comercial demandada denominada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, entidad legalmente constituida, registrada con el NIT 800.249.313-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el señor **HUIMIN YE**, o quien haga sus veces, sea **CONDENADA** al reconocimiento y pago de las sumas de dinero señaladas adelante, derivadas de la indemnización de perjuicios materiales, comprendidos como lucro cesante y daño emergente, por los siguientes conceptos:
 - **Lucro Cesante: 2.1** Por el valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.500.000.00)** por cada uno de los meses comprendidos entre junio de 2008 y hasta la fecha en que se realice el reconocimiento y pago total y efectivo de dichas obligaciones, derivados de las sumas que mi poderdante ha dejado de percibir, por la pérdida total del tractocamión y los daños ocasionados al tráiler mencionados, valor que a la fecha de presentación de esta demanda asciende a la suma total de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$570.000.000.00)** o el valor que sea determinado por los peritos designados para establecer dicho monto.

Pretensión que al día de hoy asciende a la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA**



Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.346.979.800) con una tasa de interés del 6% anual, tomando como base el periodo de tiempo comprendido entre el primero de junio de 2008 y el treinta y uno de julio de 2022, tal y como se ilustra a continuación:

Lucro cesante					
Concepto	Valor	Periodo	Subtotal	Intereses anuales	Total
2.1 Salarios dejados de devengar	\$7.500.000	01/06/2008 al 31/07/2022	\$1.275.532.500	\$76.531.950	\$2.346.979.800
					\$2.346.979.800

- **Daño emergente: 2.2** La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000.000.00)** por concepto de la pérdida total del vehículo de **PLACA SVA433, SERIE J623140, CLASE: TRACTOCAMION, CHASIS J623140, MARCA: KENWORTH**, descrito anteriormente, teniendo en cuenta precio que tenía para la fecha de los hechos, o el valor que sea determinado por los peritos designados para establecer dicho monto.
- **2.3** La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.580.000.00)** derivados de los gastos adicionales en que incurrió mi poderdante, por concepto de hospedaje en hoteles, viáticos, gasolina, peajes y honorarios de las personas que estuvieron en el evento, las cuales fueron enviadas en su representación y del traslado de apoderados y conductores para las entrevistas rendidas a las autoridades.
- **2.4** La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEAGL (\$1.200.000.00)** derivados del traslado del tractocamión en grúa, desde el municipio de Puerto Serviez, hasta la ciudad de Bogotá D.C. según consta en la factura No. 0051 de fecha 8 de enero de 2010.
- **2.5** La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$750.000.00)** por concepto del traslado del tractocamión a la bodega en la que se encuentra y los gastos de la mano de obra de los mecánicos, el montacarga y la adecuación.
- **2.6** La suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$13.064.000.00)** sufragados por mi mandante, por los 1.633 días transcurridos derivados del costo del parqueadero en que



ha estado el vehículo desde el día 08 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, en razón de **OCHO MIL PESOS (\$8.000.00) DIARIOS**, tal y como consta en la certificación emitida por **OXITANQUES LTDA**, más los demás que se llegasen a causar hasta la fecha del pago real y total de dichas sumas de dinero.

- **2.7** La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.500.000.00)** por concepto de la reparación y mantenimiento realizados al carrotanque de plata R-10203 tal y como consta en la certificación emitida por **PROYECTOS Y DISEÑOS METALMECANICOS PRODIMENTAL LTDA**.
- **2.8** La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000.00)** por concepto de los honorarios pagados al profesional del derecho que defendió los intereses de mi poderdante, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, impetrado por los familiares del fallecido **SAMUEL ENRIQUE BUSTOS (q.e.p.d.)**
- **2.9** La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.780.000.00)** derivados de la obligación en la que se vio mi representado de efectuar la contratación de nuevos conductores y vehículos adicionales en las mismas condiciones exigidas por la petrolera, para poder continuar prestando sus servicios a la convocada.
- Por los intereses civiles legales establecidos en el artículo 1617 del Código civil, causados sobre todas y cada una de las sumas de dineros constitutivas del **DAÑO EMERGENTE** mencionado en los numerales anteriores.
- **TERCERO:** Que la sociedad demandada denominada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LDTA**, entidad legalmente constituida, registrada con el NIT 800.249.313-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el señor **HUIMIN YE**, o quien haga sus veces, efectúe el reconocimiento y pago de los intereses civiles establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, causados sobre todas y cada una de las sumas de dinero generadas mes a mes, desde julio de 2008 y dejadas de percibir por mi poderdante, hasta la fecha en la que se realice la indemnización integral de los perjuicios causados, a la tasa de interés máxima autorizada por la ley.



- **CUARTA:** Que la demandada sea condenada al reconocimiento y pago de las costas, agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

Pretensiones que al día de hoy ascienden a la suma de **QUINIENTOS VEINTESEIS MILLONES SETESIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$526.789.360)** con una tasa de interés del 6% anual, tomando como base el periodo de tiempo comprendido entre la fecha en la que se originó la obligación y el treinta y uno de julio de 2022, tal y como se ilustra a continuación:

Daño emergente						
Concepto	Valor	Periodo		Subtotal	Intereses anuales	Total
2.2 Pérdida total del vehículo.	\$200.000.000	01/07/2008 31/07/2022	al	\$200.000.000	\$12.000.000	\$368.000.000
2.3 Gastos adicionales	\$3.580.000	01/07/2008 31/07/2022	al	\$3.580.000	\$214.800	\$6.515.200
2.4 Grúa Puerto Serviez - Bogotá D.C.	\$1.200.000	08/01/2010 31/07/2022	al	\$1.200.000	\$72.000	\$2.064.000
2.5 Traslado del camión a la bodega	\$750.000	08/01/2010 31/07/2022	al	\$750.000	\$45.000	\$1.290.000
2.6 Parqueadero	\$8.000	01/07/2008 31/07/2022	al	\$ 41.144.000	\$2.468.640	\$75.704.960
2.7 Reparación y mantenimiento	\$7.500.000	08/07/2010 31/07/2022	al	\$7.500.000	\$450.000	\$12.900.000
2.8 Contratación	\$2.780.000	01/07/2008 31/07/2022	al	\$2.780.000	\$166.800	\$5.115.200
2.9 Honorarios	\$30.000.000	01/07/2008 31/07/2022	al	\$30.000.000	\$1.800.000	\$55.200.000
						\$526.789.360

En suma, las pretensiones subsidiarias que reposan en el escrito de la demanda, a fecha de corte treinta y uno (31) de julio de 2022, suman un total de **DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$2.873.769.160)** monto que sobrepasa sin duda alguna, el requisito establecido por el artículo 338 del Código general del Proceso, el cual consagra la cuantía de mil salarios mínimos mensuales legales vigente para conceder el recurso de casación.

Finalmente, después de hacer un calculo de cada una de las pretensiones, principales y subsidiarias, se tiene que la suma total integrada con los respectivos intereses anuales que se han causado a la fecha en base al artículo



1617 del Código de Civil, es de **DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$2.873.769.160)**, por lo tanto, el *a quo* no debe tomar como base su decisión de no conceder el recurso de casación, el juramento estimatorio presentado con el escrito de la demanda en el año 2015, teniendo en cuenta que si bien este totalizaba la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$828.874.000.00)**, a la fecha han transcurrido siete años en dónde los intereses sobre las sumas adeudadas han ascendido a la totalidad hoy presentada, teniendo en cuenta que en todas y cada de las pretensiones se estableció que las sumas e interés comprenderían el periodo en que se ocasionó la obligación y la fecha en la que se realizara el pago total y efectivo de dichas sumas, por tanto, el argumento para tomar su decisión no se acompasa con lo acreditado en el expediente, en cuanto a los intereses y lucro cesante que a la fecha se adeudan.

En razón a lo anterior, solicito se acceda a la siguiente:

PETICIÓN

1. Solicito a su despacho se sirva **REPONER** la decisión proferida, en el entendido de que se corrija la fecha en la que se profirió el auto, se corrija el número de radicado del proceso por 2015 – 00066 – 03 y se conceda el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte.
2. En caso contrario, se conceda la alzada por queja.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN

C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.

T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Coadyuvancia Apelación en el radicado 11001310303620170059201

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/08/2023 8:59

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

Coadyuvancia Apelación Caso Giovanni Lanzoni.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Camilo Mercado <mercadomutis@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 8:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Coadyuvancia Apelación en el radicado 11001310303620170059201

Buenos días señora Magistrada y funcionarios del despacho,

El 01 de junio de 2023, radiqué ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá (El Aquo), el correspondiente escrito de "coadyuvancia de la apelación" formulada dentro del proceso de radicado 11001310303620170059201, razón por la que el escrito que adjunto a la presente, ya obra dentro del respectivo expediente. Sin embargo, teniendo en cuenta su auto del 31 de julio del año en curso, estando dentro del término legal conferido, adjunto el escrito con el que coadyuve y coadyuvo el recurso de apelación impetrado por el demandante, a fin de respaldar su solicitud.

Agradezco que me confirmen el recibido de este correo.

Cordialmente

Camilo Mercado
Apoderado de Silvana Obregón Osorio

**HONORABLE
MAGISTRADO SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E.S.D.**

Referencia: Proceso de pertenencia de Giovanni Luigi Lanzoni-Paleoti Osorio contra Julius Alexander Kenneth Siefken Osorio y Otros.

Radicado: 11001310303620170059200

Asunto: Coadyuvancia de la Apelación formulada por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

CAMILO ERNESTO MERCADO MUTIS, obrando como apoderado de la señora SILVANA ELVIRA GEORGETTE OBREGÓN OSORIO, en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal que me ha sido conferido, sustento, comedidamente, la coadyuvancia al recurso de apelación que ha formulado el demandante, contra la sentencia proferida por el Juez del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.

No es usual, honorable Magistrado, que un demandado coadyuve un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra un fallo que se ha pronunciado en contra de las pretensiones del actor y, aparentemente, a favor de los intereses de la parte pasiva. Pero, en el caso que nos conmina, se trata de una acción de pertenencia formulada por el señor Giovanni Luigi Lanzoni-Paleoti Osorio con el fin de hacerse a la titularidad de la casa en la que vive y reside con ánimo de señor y dueño desde hace más de 30 años, que le fue obsequiada en vida por su señora madre la célebre coreógrafa Sonia Osorio (Q.E.P.D.), pero sobre la cual jamás hicieron escrituras traslativas de dominio; razón por la que el señor Lanzoni-Paleoti Osorio se vio avocado a promover pertenencia en contra de sus medio hermanos, entre los que se encuentra mi poderdante, a quien le consta la veracidad de los hechos y pretensiones de la demanda de su medio hermano, tal como lo hizo saber expresamente en el proceso al no oponerse y, por el contrario, al coadyuvar las pretensiones formuladas por el demandante. Así las cosas, mi poderdante coadyuva el recurso de apelación interpuesto por el demandante, con el fin de que se atiendan y acojan las pretensiones del recurrente, tanto por los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación, como por las razones que a continuación expreso:

RAZONES DEL COADYUVANTE DEL RECURRENTE:

1. El inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 85 – 50 de la ciudad de Bogotá, objeto de usucapir dentro del proceso de la referencia, fue relacionado junto con los demás inmuebles y bienes muebles de propiedad de la señora Sonia Osorio de Saintmalo, dentro del proceso de sucesión, que cursó en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Bogotá, con ocasión del deceso de la mencionada. En dicho proceso, como es natural y consecuente, se hizo participe, en su calidad de heredero, el señor Giovanni Luigi Lanzoni-Paleoti Osorio. Paralelo al curso del proceso sucesoral, el señor Giovanni Luigi Lanzoni-Paleoti Osorio, formuló el proceso de pertenencia de la referencia.
2. El proceso de pertenencia es un proceso de naturaleza declarativa en el que el demandante debe demostrar su ejercicio de ánimo de señor y dueño sobre el predio o inmueble que pretende usucapir por un término de 5 años (prescripción ordinaria) o de 10 años (prescripción extraordinaria). En dicho proceso, además de lo que expresa el actor en los hechos que respaldan sus pretensiones, debe demostrar con las pruebas que aporte y sean debatidas en el proceso, el ejercicio de su ánimo de señor y dueño sobre el bien, sin reconocer más que, asimismo, como poseedor (con título o sin título), del predio cuya titularidad desea que le sea reconocida judicialmente. Por su parte, el titular del inmueble o quien se considere con igual o mejor derecho sobre el mismo o quien considere que lo pretendido por el actor es falso, debe manifestarlo y probarlo en dicho escenario judicial en contra de los hechos y pretensiones formuladas por el accionante, a efecto de que el juez no acoja sus pretensiones. Se trata entonces de una justicia rogada, en la que el Juez está circunscrito a pronunciarse en su fallo conforme a lo que se le demuestre probatoriamente por el que pretende usucapir o por quien desvirtúe su ejercicio posesorio.
3. A lo largo de todo el proceso y debate judicial, el señor Giovanni Luigi Lanzoni-Paleoti Osorio demostró con creces ser el poseedor del inmueble en el que habita por más de treinta años, tanto con los documentos que aportó desde la formulación

de la demanda, como con las declaraciones expresadas por sus testigos y sus contundentes respuestas al interrogatorio de parte que le fue formulado, dejando claro su ejercicio de ánimo de señor y dueño sin reconocer poseedor alguno más que su propia persona. A su favor también se suma, la inspección judicial realizada al inmueble, en cuyo interior se evidenció todas las reformas que el demandante ha realizado sobre el mismo con su propio pecunio y por su propia iniciativa.

4. El proceso de pertenencia fue formulado contra cuatro demandados –los medio hermanos del accionante– de los cuales, solo la cónyuge supérstite de uno de ellos (Julius Alexander Kenneth Siefken Osorio Q.E.P.D.), se mantuvo en oposición, pero, como se puede observar en las audiencias del proceso y en el propio expediente, tanto su declaración como la de su único testigo, fueron infundadas, carentes de cualquier medio probatorio que respaldara sus palabras, quedando en meras especulaciones sus exposiciones, en especial cuando señalaron la existencia de presuntas cartas y estados contables que darían cuenta de que el demandante acordó algún arriendo con su difunta madre (la titular del inmueble) y que era ella la que pagaba los gastos de la casa pretendida en usucapir.
5. En su pronunciamiento el Juez, en contradicción de lo acontecido en el debate probatorio, indica que el demandante se reconoció asimismo como mero tenedor de la propiedad que pretende usucapir y, sin hacer ninguna valoración probatoria para afincar en su pronunciamiento, denegó las pretensiones del actor bajo el presupuesto de que es imposible detentar la calidad de heredero y poseedor al mismo tiempo sobre un inmueble, de espaldas a las consideraciones propias y particulares del proceso de sucesión de la titular del inmueble (como si ese hubiese sido el único predio perteneciente a la masa sucesoral), como al hecho de que este proceso de pertenencia se gestó por el señor Giovanni Luigi Lanzoni-Paleoti Osorio, paralelo a que se cursaba el proceso de sucesión de su señora madre Sonia Osorio de Saintmalo.

CONCLUSIONES DE LA COADYUVANCIA:

Es claro Honorable Magistrado, que la sentencia proferida ha conculcado los derechos e intereses del actor, como quiera que carece de un asentamiento fáctico sobre las pruebas allegadas y debatidas en el proceso. De igual forma, la sentencia proferida parte de un serio error de apreciación probatoria, pues en ningún momento el señor Giovanni Luigi Lanzoni-Paleoti Osorio, en su calidad de demandante se reconoció asimismo como un mero tenedor del bien que pretende usucapir. Y, finalmente, no es dable, para el caso en comento, el que se desvirtúe la calidad de poseedor que pretende usucapir, bajo el óbice de que, a su vez, fungió como heredero dentro del proceso de sucesión de su señora madre Sonia Osorio de Saintmalo (la titular del inmueble), cuando la naturaleza del proceso de pertenencia no es excluyente respecto de la de un proceso de sucesión y por tanto es perfectamente dable su concurrencia, previa, posterior o concomitante –como se dio en este caso–, máxime cuando el bien pretendido en usucapir es tan solo uno de los tantos que conforman la masa sucesoral de la causante-titular del predio a usucapir.

En los términos expuestos fundo el sustento de la coadyuvancia a la apelación interpuesta, para solicitarle, comedidamente, Honorable Magistrado, la revocación del fallo proferido.

Del señor Honorable Magistrado,



CAMILO ERNESTO MERCADO MUTIS

CC. 79'864.874 de Bogotá

T.P.No. 116.871 del C.S.J.

Email: mercadomutis@gmail.com

Celular: 3223450810

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: 2017-592-01 Sustentacion Apelacion

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/08/2023 15:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (522 KB)

Sustentacion Recurso Apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carolina Mantilla <carolinam.legal@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 15:41

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2017-592-01 Sustentacion Apelacion

HONORABLE MAGISTRADA

Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

SALA CIVIL- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.S.D.

Asunto. Sustentación - Recurso de Apelación contra Sentencia

Radicado	11001-3103-036- 2017-00592 - 01
Tipo de Proceso	Apelación Sentencia (Declaración de Pertenencia)
Demandante:	GIOVANNI LUIGI LANZONI –PALEOTTI OSORIO
Demandados:	JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO, RODRIGO SANDRO GUY OBREGÓN OSORIO, SILVANA ELVIRA GEORGETTE OBREGÓN OSORIO, DENZEL MAYRA BONNIBLUE (BONNY) SIEFKEN OSORIO Y DEMÁS INDETERMINADOS

DIANA CAROLINA MANTILLA FLÓREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, me permito **SUSTENTAR** el recurso de Apelación frente a la sentencia proferida el pasado 29 de Mayo de 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el siguiente archivo en PDF que adjunto:

[Sustentacion Recurso Apelacion.PDF](#)

Cordialmente

DIANA CAROLINA MANTILLA FLOREZ

C.C. 37.272.076 de Cúcuta

T.P. 170.746 del C.S. J

Apoderada de la parte Demandante GIOVANNI LUIGI LANZONI –PALEOTTI OSORIO

HONORABLE MAGISTRADA
Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
SALA CIVIL- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto. Sustentación - Recurso de Apelación contra Sentencia

Radicado	11001-3103-036- 2017-00592 - 01
Tipo de Proceso	Apelación Sentencia (Declaración de Pertenencia)
Demandante:	GIOVANNI LUIGI LANZONI –PALEOTTI OSORIO
Demandados:	JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO, RODRIGO SANDRO GUY OBREGÓN OSORIO, SILVANA ELVIRA GEORGETTE OBREGÓN OSORIO, DENZEL MAYRA BONNIBLUE (BONNY) SIEFKEN OSORIO Y DEMÁS INDETERMINADOS

DIANA CAROLINA MANTILLA FLÓREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, me permito **SUSTENTAR** el recurso de Apelación frente a la sentencia proferida el pasado 29 de Mayo de 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

a) Periodo 1988 - 2011 y el error de <u>suponer</u> que fue por un acto de benevolencia de la madre del demandante.
b) Periodo de 2011 a 2017 y el concepto errado de posesión herencial
c) El juez <u>no sustentó</u> por cuál medio de prueba llegó a la conclusión de que los actos expresivos de señorío del demandado <u>eran equívocos</u> .
d) El juez no especificó ni precisó aun de manera sumaria, cuál fue el hecho que le produjo confusión frente a los actos de señorío para <u>calificarlos de equívocos</u> .
e) No hubo interrupción alguna de la posesión desde el año 1988
f) No se encontraron actos o hechos <u>probados y soportados</u> que dieran base a suponer que la entrega de la madre a su hijo fue un acto de benevolencia
g) Las pruebas y testimonios no fueron contradictorios

h) El juez no se manifestó sobre el valor probatorio concedido a cada medio de prueba.
i) Las intervenciones físicas o reformas realizadas a la casa <u>no se trataban de actos mera conservación</u> sino de una nueva configuración de los espacios y amenidades de la casa como lo hace todo un señor y dueño
j) Los más de 10 años continuos, pacíficos, públicos e inequívocos de posesión material previos a la presentación de la demanda <u>ya estaban acreditados dentro del proceso</u> . Esto es un hecho probado que el juez desconoció al momento de dictar sentencia. -No dar por probado estándolo-.
k) Interpretación errónea de la sentencia SC973-2021 de la Corte Suprema
l) El juez confunde el concepto de posesión material y posesión de la herencia
m) Pasa por alto que en un mismo poseedor pueden confluir varios títulos.

REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez deniega las pretensiones de la demanda de pertenencia otorgándole dos calificaciones jurídicas distintas a una misma posesión material ininterrumpida que inició desde el año 1988 y aún hoy perdura. Por lo que divide la posesión en “etapas” así:

- a) **PERIODO “A” (1988 – 2011).** El Juez concluyó que la posesión comprendida entre el año de 1988 (cuando inicia la posesión) y el fallecimiento de la titular del dominio inscrita (Marzo 28 de 2011) se dió por un acto de “mera benevolencia” por parte de la Propietaria inscrita quien es madre del demandante.
- b) **PERIODO “B” (2011 A 2017).** El Juez sin sustento alguno consideró que a partir de la fecha de muerte de la señora madre (Marzo 28 de 2011), la posesión del demandante se transformó y pasó a ser a título de “Posesión herencial” (la consagrada en el Art. 783 del código civil) y justifica su decisión en que por haberse radicado la demanda de pertenencia el 8 de septiembre de 2017 no se habían acreditado los 10 años necesarios para la declaración de pertenencia a título de posesión “herencial”, cuando en ningún momento

fue esa la pretensión del demandante, quien al radicar su demanda fue claro en que la acción de pertenencia iba por la vía de la prescripción adquisitiva **extraordinaria** por su posesión ininterrumpida iniciada desde 1988, nunca por posesión herencial.

a) PERIODO 1988 - 2011 y EL ERROR DE SUPONER QUE FUE POR UN ACTO DE BENEVOLENCIA DE LA MADRE DEL DEMANDANTE

Sin soporte probatorio, concluye el señor Juez que por tener el demandante una excelente relación de madre e hijo, el demandante recibió el bien como un “acto de benevolencia”, acudiendo a una creencia o convicción íntima del Juez que no se encuentra soportada en ningún medio de prueba obrante en el expediente.

Realiza la conjetura sólo partiendo de que entre madre e hijo existía una excelente relación por ende su posesión se “permitió” por mera benevolencia.

El Juez acude a sus creencias internas o conceptos preconcebidos, y deduce que la entrega del bien por parte de la madre tuvo que ser por razones de solidaridad, fraternidad o vecindad y que al no existir una relación conflictiva entre ellos, necesariamente se debe concluir que fue por benevolencia maternal.

Sería entendible y aceptable esa conclusión si por lo menos el demandante hubiera presentado en alguno de esos años por lo menos un estado de calamidad económica o de precariedad o necesidad para aquella época cuando recibió el inmueble (año 1988), que lo hubiera llevado a la necesidad de recibir una dádiva de su señora madre que despertara en ella sentimientos de solidaridad.

Por el contrario, en la diligencia de inspección judicial, el demandante al recorrer la propiedad tuvo la oportunidad de exponerle al señor Juez con orgullo el impresionante desarrollo de su profesión y pudo observar en ese recorrido la cantidad de fotos que demuestran como estuvo a través de los años trabajando codo a codo con artistas y personajes de fama e influencia nacional e internacional con los cuales debía rodearse por su exitosa profesión.

Parece que el Juez no dimensionó y jamás entendió ni la forma en que se relacionaban madre e hijo, ni comprendió la magnitud de los negocios que se manejaban por parte tanto del demandante como de su señora madre. La señora Sonia Osorio fundó el Ballet de Colombia y fue pionera en la promoción internacional del Folclore colombiano, fue esposa del Artista Alejandro Obregón, y de esta unión nació el medio hermano del demandante, el señor Rodrigo Obregón Q.EP.D. (Actor recordado por su participación en la novela Escalona)

Pasa por alto el señor Juez que en la diligencia de inspección judicial le demostró el demandante que con su empresa de eventos, en esa misma casa se reunieron a organizar la producción del Concierto de Conciertos del año 1988 (evento musical de Rock en Español realizado en Bogotá con gran recordación) y también se le informó que los comerciales de la Constituyente fueron grabados por su empresa en esa misma casa. Lo que deja sin piso un supuesto ánimo de ayuda o de solidaridad de la señora Sonia Osorio con su exitoso hijo que nunca estuvo en calamidad económica ni estado de necesidad alguno como quedó demostrado en el proceso.

Es más que evidente que el demandante tenía y tiene aún hoy después de 30 años, un excelente y continuo prestigio en el medio artístico que lo ha llevado a manejar importantes contrataciones, codearse de presidentes nacionales y extranjeros e incluso de contar entre sus amigos cercanos a figuras de renombre y gran influencia nacional como Julio Sánchez Cristo, entre otros.

De lo cual resulta INCOMPRESIBLE que el señor Juez concluya que a la señora SONIA OSORIO le hayan asistido razones “de benevolencia” para “permitir” que su hijo se quedara en posesión de la casa cuando se manifestó y se probó por medio de testimonios que la intención de Sonia fue siempre regalársela a su hijo, como se expuso desde el texto de demanda mismo.

Tampoco puede despreciarse en la valoración probatoria la manifestación de todos los demandados, a excepción de la sucesora procesal del S.r JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO (Q.E.P.D.), quienes manifestaron su reconocimiento al demandante como poseedor con ánimo de señor y dueño del bien. Incluso los hijos del señor JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO (Q.E.P.D.) allegaron por escrito las manifestaciones de reconocimiento a la posesión ejercida por el demandante.

b) PERIODO DE 2011 A 2017 Y EL CONCEPTO ERRADO DE POSESIÓN HERENCIAL

De nuevo sin soporte probatorio alguno, el juez pasa a calificar y determinar que la posesión que el demandante ya ostentaba desde el año 1988, se reinició a partir de la muerte de su señora madre en el año 2011, para ser considerada ahora bajo la lupa de una posesión herencial.

Y partiendo de esa calificación pasa a concluir, de manera ILÓGICA que el inconveniente para esta declaración de pertenencia fue que radicó la demanda de pertenencia en el año 2017 cuando sólo había transcurrido 6 años desde que se dió inicio a la “posesión herencial” por lo que bajo esa “lógica” si hubiera radicado la demanda de pertenencia 10 años después de estar bajo la “posesión herencial” el Juez hubiera declarado la pertenencia. Lo cual no es así.

Para sustentar esta deducción, parte de un error de concepto en relación con lo que se denomina la “posesión herencial” pues no cae en la cuenta el señor Juez que la posesión herencial es distinta a la posesión material para usucapir, pues la posesión herencial consagrada en el Art. 757 del Código Civil es conferida por el ministerio de la ley y no otorga la propiedad por el paso del tiempo como si lo hace la posesión material con ánimo de señor y dueño, pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida.

c) EL JUEZ NO SUSTENTÓ POR CUAL MEDIO DE PRUEBA LLEGÓ A LA CONCLUSION DE QUE LOS ACTOS EXPRESIVOS DE SEÑORÍO DEL DEMANDADO ERAN EQUÍVOCOS.

Revisada la totalidad del acervo probatorio no se encuentra cual fue el acto que le produce confusión al señor Juez y que lo lleva a concluir que la posesión del demandante era equívoca.

El juzgador se limitó a señalar que “las pretensiones hubiesen salido avantes de haber demostrado el demandante la convicción requerida de forma categórica e inequívoca de la ejecución de actos expresivos de su señorío sobre el predio durante un lapso continuo y no inferior a 10 años transcurridos en su totalidad a la fecha de presentación de la demanda”.

Pasó por alto sin miramiento alguno la variedad de medios probatorios aportados para probar sus actos de señorío tales como:

Documentales: Copia de pago de los recibos prediales, copia de las reclamaciones a empresas de servicios públicos realizadas por él

Testimoniales: De la señora MARIA VICTORIA PAVAJEAU, esposa del demandante, quien de manera directa, sin contradicción y sin dubitación expresó que es testigo de sus actos de señor y dueño, así como el testimonio de su amigo de más de 4 décadas el señor WILLIAM VERGARA quien aún hoy es su vecino del barrio y de su hija LUCIA LANZONI quien recuerda haber vivido en esa casa con la convicción de que era la casa de su señor padre desde que ella tuvo uso de razón.

Interrogatorio de Parte: Donde manifestó el demandante que recibió la casa como un regalo por parte de su señora madre. Lo cual ha sido conocido y aceptado por todos sus hermanos.

Inspección judicial: Se indicaron in situ las numerosas remodelaciones donde hubo cambios de destinación de áreas completas, tales como: Se eliminó la zona de parqueadero y se construyó allí un mini apartamento independiente que fue ideado así para que su hija ya adolescente tuviera un espacio independiente aun estando dentro del mismo predio.

Se modificó la dimensión de la cocina, eliminado un muro para hacerla mucho más espaciosa.

Se eliminó un cuarto en el segundo piso para acondicionarlo como un guardarropa.

No se encuentra dentro del expediente ni fue mencionada en la motivación de la sentencia, cual es esa supuesta prueba que lleva al señor juez a calificar como EQUIVOCA la actitud del demandante en relación con sus actos de señor y dueño.

d) EL JUEZ NO ESPECIFICÓ NI PRECISÓ AUN DE MANERA SUMARIA, CUAL FUE EL HECHO QUE LE PRODUJO CONFUSIÓN FRENTE A LOS ACTOS DE SEÑORÍO PARA CALIFICARLOS DE EQUÍVOCOS.

Es que ni aun de manera sumaria lo mencionó. Lo cual hace que su sentencia sea un capricho y no una deducción producto de la metodología y del debate probatorio.

Ni siquiera quien presentó oposición se atrevió a cuestionar de equívocos los actos de señor y dueño del demandante, se atrevieron hasta fantasear con que tenía la calidad de arrendatario de la casa lo cual no quedó demostrado ni fue aceptado por el señor Juez pues adolece la sentencia de

un pronunciamiento frente a esas aseveraciones de un supuesto de contrato de arrendamiento entre la señora Sonia y el demandante y por el contrario, la teoría del arrendamiento fue reemplazada por la teoría de la mera benevolencia y solidaridad maternal.

Aun hoy en el presente recurso de apelación se reclama saber: Al Juez cual acto o hecho fue el que le pareció equívoco para desvirtuar su señorío frente al bien?

e) NO HUBO INTERRUPCIÓN ALGUNA DE LA POSESIÓN DESDE EL AÑO 1988

No sustenta el señor Juez, cuál fue el medio de prueba que lo llevó a concluir que desde el año 1988 a 2011 la posesión es distinta a la que ostentaba al momento de la presentación de la demanda ya para el año 2017.

Se limita a declarar que a partir del deceso de la señora Sonia en 2011, su posesión es herencial y desconoce todos los actos de señorío que hayan sucedido desde el 2011 en adelante, como por ejemplo, lo que mencionó en la declaración su señora esposa, MARIA VICTORIA PAVAJEAU, sobre que la última remodelación se efectuó en pandemia, en el 2020.

Desconoce que es un hecho probado que NINGUNO de sus medio hermanos fue a realizarle reclamación alguna y que nadie le reclamo jamás la entrega de la casa ni aún después del fallecimiento de su señora madre.

f) NO SE ENCONTRARON ACTOS O HECHOS PROBADOS Y SOPORTADOS QUE DIERAN BASE A SUPONER QUE LA ENTREGA DE LA MADRE A SU HIJO FUE UN ACTO DE BENEVOLENCIA

Revisada la totalidad del expediente, ni aún siquiera en los 2 escritos de oposición de los demandados, se atreven a argumentar que la entrega de la madre al hijo se dio por un supuesto acto de solidaridad o acto de benevolencia.

Muy por el contrario a lo que concluyó el Juez, por medio de los testimonios allegados y de su declaración misma, el demandante demostró que su mamá en vida LE REGALÓ la casa, y desde el momento de la entrega hasta el momento de su fallecimiento JAMÁS volvió a ejercer ningún acto propio de señora y dueña sobre esa casa, incluso se desentendió del pago del impuesto predial y cualquier obra de mantenimiento de la casa.

En concordancia con su regalo, se desentendió del pago de impuestos prediales, se desentendió de realizar intervenciones para mantener el estado físico de la casa y tal así fue la convicción en todo el núcleo familiar que JAMÁS ninguno de sus medio hermanos se atrevió a reclamarle o siquiera inquirirlo para sacarlo de esa casa, ni siquiera después de la muerte de su señora madre en el 2011.

No se presentó reclamación para desocupar la casa, inclusive después de conocerse el trabajo de partición dentro del Proceso de sucesión que culminó en el 2019, donde esa casa se adjudicó en sucesión a los 5 hermanos en comunidad tampoco se presentó esa situación y ninguno de los comuneros se presentó a exigir lo que le asignaron por la vía sucesoral.

g) LAS PRUEBAS Y TESTIMONIOS NO FUERON CONTRADICTORIOS

La totalidad de las pruebas presentadas por la parte demandante fue congruente y consecuente con la calidad de poseedor que adujo el demandante.

h) EL JUEZ NO SE MANIFESTÓ SOBRE EL VALOR PROBATORIO CONCEDIDO A CADA MEDIO DE PRUEBA.

El señor Juez no realizó un análisis integral del acervo probatorio ya que optó por manifestarse solo sobre algunas piezas probatorias, lo cual hace que el producto sea una sentencia que no se encuentra plenamente soportada en pruebas sino que se entretendió con creencias personales y conceptos preestablecidos en el fuero interno del señor Juez que nada tenían que incidir en las resultas de este proceso.

i) LAS INTERVENCIONES FÍSICAS O REFORMAS REALIZADAS A LA CASA NO SE TRATABAN DE ACTOS MERA CONSERVACION SINO DE UNA NUEVA CONFIGURACION DE LOS ESPACIOS Y AMENIDADES DE LA CASA COMO LO HACE TODO UN SEÑOR Y DUEÑO

La envergadura de las intervenciones que desde el inicio mismo de la posesión el demandante realizó en la casa dan cuenta de la calidad de señor y dueño que ostentó el demandante desde el inicio mismo de la posesión, como se pudo probar en la diligencia de inspección judicial donde de manera sorpresiva aun después de haber sido ilustrado sobre esas reformas, optó por entenderlas como intervenciones de conservación y no como lo que realmente fueron: remodelaciones extensas que modificaron la disposición de varios espacios de la casa, tales como: la construcción y

diseño de una terraza que antes no existía, el cambio de la totalidad de los pisos del primer piso, la ampliación de las dimensiones de la cocina, la eliminación de parqueaderos para construir un apartaestudio de dos ambientes con un baño con ducha.

Es totalmente incompatible que una persona a la que supuestamente “le dejan” entrar a vivir a una casa por un “acto de solidaridad o benevolencia”, realice a su ingreso, a su gusto y a su costo y sin consultar, la modificación de las dimensiones, cambio de estilo y la variación de las distribuciones de la casa (dimensión de cocina y eliminación de un cuarto) sin ningún tipo de control o supervisión al respecto. El Juez se equivoca de manera garrafal al calificar de intervenciones de conservación a lo que son reales modificaciones en la configuración de los espacios de la casa.

Lo que es un error evidente, manifiesto y relevante, cometido a la hora de valorar la prueba de inspección judicial donde distorsiona de tal modo el contenido de lo observado que le predica una característica totalmente contraria a lo que realmente evidencia: Pues esas intervenciones No se trataba de actos de mera conservación.

j) LOS MAS DE 10 AÑOS CONTÍNUOS, PACÍFICOS, PÚBLICOS E INEQUÍVOCOS DE POSESION MATERIAL PREVIOS A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA YA ESTABAN ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO. ESTO ES UN HECHO PROBADO QUE EL JUEZ DESCONOCIÓ AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. -NO DAR POR PROBADO ESTÁNDOLO-.

Para que le sea declarada la pertenencia a un poseedor debe haber contado con mínimo 10 años de posesión continua, pública, pacífica e inequívoca anteriores a la radicación de la demanda.

Para el caso que nos convoca, la demanda de pertenencia fue presentada el 8 de Septiembre de 2017, para esa fecha ya se había cumplido a cabalidad y de sobra con el tiempo de posesión que requería acreditar el demandante.

Para la fecha de presentación de la demanda de pertenencia el demandante contaba ya con 28 años de posesión continua, pacífica e ininterrumpida. Posesión que niquiera fue perturbada al momento de la muerte de la señora Sonia, por cuanto para sus herederos era conocida y aceptada.

De manera sorpresiva el señor juez divide la posesión en dos periodos y sin miramiento aduce que la primera parte no fue posesión sino tenencia porque su señora madre le entregó por un “acto de benevolencia o de solidaridad” y que la segunda parte de la posesión inició desde el 2011 hasta el

2017 y que si hubieran sido 10 años de “posesión herencial” entonces ahí si se hubiera declarado la pertenencia, lo cual no tiene asidero legal.

Lamentable la negativa sin fundamentación a reconocer que si hubo posesión continua desde el 1988 a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia.

k) INTERPRETACION ERRÓNEA DE LA SENTENCIA SC973-2021 DE LA CORTE SUPREMA

El Juez trajo como doctrina a su motivación de sentencia, algunos apartes de la sentencia **SC973-2021** de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de marzo de 2021, pero la interpretó erróneamente.

Para comenzar esa sentencia trae unas precisiones importantes en relación con sumatoria de posesiones cuando muere un anterior poseedor y que no tiene casi relación con el caso que nos convoca porque recordemos que aquí quien falleció no fue una poseedora sino la titular del derecho de dominio, quien hubiera sido parte demandada dentro del proceso.

Por otro lado el Juez consideró que tener la calidad de heredero dentro del trámite de sucesión le quitaba persé la calidad de poseedor al demandante.

Cuando es sabido que un heredero puede tener la calidad de poseedor de un bien que hace parte de la sucesión y eso no le quita su derecho a usucapir si prueba el animus y el corpus.

La calidad de poseedor y heredero no es excluyente porque la naturaleza de ambos procesos es distinta.

l) EL JUEZ CONFUNDE EL CONCEPTO DE POSESION MATERIAL Y POSESION DE LA HERENCIA

Por la manera como utilizó los conceptos de posesión material y de posesión de herencia se deduce que no comprende que la posesión de la herencia no sirve para Usucapir.

La posesión de la herencia es una ficción legal que instaura la posesión de los herederos sobre la universalidad del patrimonio del causante y NO sobre el dominio singular de un bien como lo interpretó el Juez en relación con la casa.

m) PASA POR ALTO QUE EN UN MISMO POSEEDOR PUEDEN CONFLUIR VARIOS TÍTULOS.

Según el artículo 763 del código civil, “se puede poseer una cosa por varios títulos”, lo cual fue desconocido de plano por el señor Juez al afirmar que una misma persona no puede ser heredero y poseedor, como si el hecho de tener la calidad de heredero dentro del trámite de una sucesión le quitara la calidad de poseedor del bien.

SOLICITUD A LOS HONORABLES MAGISTRADOS

Con base en los reparos anteriores, solicito respetuosamente a los honorables magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sean revocados todos los numerales que componen el resuelve de la Sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda de Pertenencia de la referencia y en su lugar se declare la pertenencia a favor del demandante.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: carolinam.legal@gmail.com

Dirección: Carrera 54D #135-65 Torre 3 Apto. 301 Edificio Ocarinas en Bogotá

Celular: 300.477.19.48

Cordialmente,

CAROLINA MANTILLA

DIANA CAROLINA MANTILLA FLOREZ
C.C. 37.272.076 de Cúcuta
T.P. 170.746 del C.S. J
Apoderada de la parte Demandante

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: Recurso de Suplica Art. 331 del CGP, en contra de la providencia de fecha de 08 de agosto de 2023 de la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Bogota

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 8:17

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (189 KB)

RECURSO DE SUPLICA ART. 331 CGP.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Orlando Sanchez Jimenez <carlos.sanchez@elcondor.com>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 17:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Suplica Art. 331 del CGP, en contra de la providencia de fecha de 08 de agosto de 2023 de la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Bogota

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA AYALA PULGARIN

E. S. D.

Radicado: 11001310303920210027801`
Referencia: PROCESO DE EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS BARRERA PEREZ y ROBERTO ANTONIO ANGEL LOPEZ**

ASUNTO: Recurso de Súplica Art. 331 del CGP, en contra de la providencia de fecha de 08 de agosto de 2023 de la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Bogota.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N°.270586 del C.S.J, y cédula de ciudadanía No. 1063953807 de Bosconia, en mi calidad de Apoderado Judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, comedidamente por medio del presente me permito RADICAR Recurso de Súplica Art. 331 del CGP, en contra de la providencia de fecha de 08 de agosto de 2023 de la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Bogota

Adjuntos:

1. Recurso de Súplica Art. 331 del CGP, en contra de la providencia de fecha de 08 de agosto de 2023 de la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Bogota

De usted, atentamente;

CARLOS SANCHEZ

C.C. N° 1063953807

T.P. N° 270586 C.S.de la J.

Apoderado ANI.

Profesional Juridico Predial

Carlos Orlando Sanchez Jimenez

Profesional Predial Juridico

carlos.sanchez@elcondor.com

Tel.

Montería, Colombia

www.elcondor.com



Línea Ética

 01-800-752-2222

 <https://www.resguarda.com/eticaelcondor>

 etica.elcondor@resguarda.com

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Cóndor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Cóndor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento de Datos Personales que puede consultar en nuestra página web <https://www.elcondor.com>. Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Cóndor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Condor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Condor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento Datos Personales que puede consultar en nuestra pagina web www.elcondor.com. Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Condor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA AYALA PULGARIN

E. S. D.

Radicado: 11001310303920210027801`
Referencia: PROCESO DE EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS
BARRERA PEREZ y ROBERTO ANTONIO
ANGEL LOPEZ**

ASUNTO: *Recurso de Suplica Art. 331 del CGP, en contra de la providencia de fecha de 08 de agosto de 2023.*

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N°.270586 del C.S.J, y cédula de ciudadanía No. 1063953807 de Bosconia, en mi calidad de Apoderado Judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, comedidamente por medio del presente me permito formular recurso de súplica dentro del término legal para ello, en contra de la providencia de fecha de 08 de agosto de 2023 de esta sala, que inadmite recurso de apelación conforme con el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual sustento de la siguiente manera:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

Este recurso es procedente conforme el artículo 331 del C. G. del P., puesto que se inadmitió recurso de apelación. La norma en cita expresa lo siguiente:

"Art. 331: Procedencia y oportunidad para proponerla: *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

Nota: *Subrayado y negrita fue intencional, no hace parte del texto original, se realizó para resaltar la procedencia.*

CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS:

Que la Magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN, mediante providencia de fecha de 08 de agosto

de 2023, inadmite el recurso de apelación presentado, argumentado lo siguiente:

“

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la ANI, contra el auto de 14 de diciembre de 2022, a través del cual, se declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso en referencia y se inadmitió la demanda, sino fuera porque se advirtió que dicho proveído no era apelable, como pasa a explicarse.

Si bien es cierto -por regla general- al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que declara la nulidad de una actuación judicial es apelable, no menos lo es, que el Legislador cuenta con la plena facultad para delimitar la apelabilidad de tales providencias, tal como ocurre con el proceso de expropiación, cuya naturaleza “*especial*” impone que su trámite se sujete a lo dispuesto -exclusivamente- en el artículo 399 *Ibidem*, canon que tan sólo prevé como apelable a la sentencia. Razones de economía procesal y celeridad que requieren obras públicas como las involucradas en dichos juicios, entre otras, limitan los casos en los que procede la alzada en comento.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará inadmisibile el recurso concedido respecto al proveído de fecha ya conocida, y se realizarán los ordenamientos correspondientes.

”

Ahora bien, como muy bien lo manifestó la Magistrada sustanciadora este recurso es procedente conforme con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, sin embargo, no se comparte la teoría que dentro del proceso especial de expropiación que trata el artículo 399 de este mismo código, la única providencia susceptible de apelación sea la sentencia (# 13), cuando realmente existen otras providencias que son apelables, como son todas las enumeradas en el artículo 321 *ibidem*, incluso dentro del mismo artículo 399 pero en el numeral 11, se puede observar que auto que resuelve el incidente de oposición a la entrega del bien también es apelable, por lo que es claro que la magistrada se equivoca con todo respeto, razón por la cual se hace uso del presente mecanismo, con el fin que se resuelva de fondo la apelación, en los términos en ella dispuesto.

Que, con la decisión de inadmitir el recurso de apelación, se atenta gravemente contra los derechos de acceso a la justicia, legalidad, observancias de las normas procesales y el debido proceso de la entidad demandante, dispuesto en los artículos 2, 7, 13 y 14 del Código General del Proceso que citan:

"ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."*

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina."*

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

"ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. "*

De otro lado, para el suscrito es claro que el proceso de expropiación judicial es de naturaleza especial y expedito, por estas razones y por aquello de la economía procesal se presentó el recurso de apelación, con el fin que se avocara conocimiento en el estado que se encontraba proceso de conformidad con el artículo 16 del CG del P, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Turbo, quien se declaró incompetente; y no inadmitir la demanda, puesto que con ello si retrasaría el proceso, ya que sean surtido una serie de actuaciones procesales, como notificaciones, emplazamientos, fijación de valla, inscripción de demanda, entre otras, lo cual va en contra del principio de la economía procesal y la naturaleza del proceso. Se pasa a citar la norma en comento.

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."*

En cuanto a los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE DE JESUS BARRERA PEREZ, el a quo debía integrar el contradictorio conforme con el artículo **61 del Código General del Proceso**, pues la norma es clara cuando cita que:

"...la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"*

Nota: *Subrayo y negrita fue intencional, para resaltar lo del caso en particular.*

Por las razones antes expuestas, es claro que la decisión adoptada por la Magistrada sustanciadora va en contra de todos los postulados del CGP y de la

misma Constitución Política (Arts. 58 – Utilidad pública y 29- Debido Proceso), por lo cual se procede a formular el presente recurso de súplica,

SOLICITUDES DE LOS RECURSOS

- 1.** En con fundamento en lo expuesto, solicito que se modifique o revoque la decisión de inadmitir el recurso de apelación dispuesta en la providencia de fecha de 08 de agosto de 2023 de esta sala y en su lugar admitir el recurso de apelación y resolver de fondo el asunto, bien sea avocando conocimiento en el estado que se encontraba el proceso en el Juzgado Civil del Circuito de Turbo e integrado el contradictorio conforme con el artículo 61 del CG del P.

NOTIFICACIÓN.

Recibiré cualquier notificación en el correo electrónico carlos.sanchez@elcondor.com Tel. 310 3548180.

Atentamente;



CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ

T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.

C.C. No. 1063953807 de Bosconia

Apoderado ANI.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: RECURSO DE APELACION PROCESO 2020-00345-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 15:03

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECRUSO APELACION PROCESO M2020-00345-01 TRIB SUPERIOR BOGOTA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar mauricio Delgado sanchez <desamao@yahoo.es>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 14:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairo.enriquealvarado@gmail.com <jairo.enriquealvarado@gmail.com>; BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS <procesosbarragangomez@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION PROCESO 2020-00345-01

Buenas tardes, muy comedidamente, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación en el proceso de la referencias. Atte: Oscar Mauricio Delgado Sánchez T.P. 116.011 Tel: 3138181991.

Correo: desamao@yahoo.es

Muchas gracias

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. – SALA CIVIL

E.S.D.

REF: Proceso verbal de nulidad de Héctor Orlando Rincón Forero contra Victoria Lucía Muñoz Rodríguez y otros. **2020-00345-01.**

OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.348.239 de Zipaquirá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 116.011 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: desamao@yahoo.es ; obrando en mi condición de apoderado de la parte actora señor **HECTOR ORLANDO RINCON FORERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.345.995 de Zipaquirá, en su condición de cesionario de los derechos y acciones a título universal emanados de la compañera permanente del causante **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (Q.E.P.D.)** señora **MARIBEL RUBIANO BALLEEN**, según consta en la respectiva escritura pública No 071 de 2.017 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, cuyos derechos derivan de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, D.C. Proceso No **2011-00169-00**, que hace parte del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en auto del primero (1º) de Agosto de 2.023, muy comedidamente me permito sustentar desarrollando los reparos concretos expuestos ante el Juzgado Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C., conforme como se describe a continuación:

**DESARROLLO DE LOS REPAROS CONCRETOS DE LA SENTENCIA PROFERIDA
POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Sea lo primero fundamentar la sustentación del recurso de alzada en relación con las motivaciones expresadas frente a la primera instancia bajo los siguientes preceptos:

1. AL DEMANDANTE SI LE ASISTE INTERES JURIDICO PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y PROMOVER EL DESARROLLO DEL PROCESO.

Para el inicio de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 1742 habla sobre el interés y este de acuerdo a la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (1.999), trata inclusive sobre el interés que puede tener un tercero, al cual se le afectan los derechos derivados de una de las partes que conforman la contraparte, en aras de la defensa del interés público, la moralidad y la justicia. De acuerdo a ello, para su prosperidad será fundamentada de acuerdo con los hechos de la demanda, las pruebas aportadas, así como la reforma de la demanda.

Como fundamento de la acción impetrada y que sustenta el derecho de acción para acceder a la administración de justicia, obedece a la potísima razón de haber adquirido mediante cesión a título de compraventa los derechos y acciones que le correspondan o le puedan corresponder a la señora **MARIBEL RUBIANO BALLEEN**, como compañera permanente del señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (Q.E.P.D.), la cual fue debidamente protocolizada mediante escritura pública número 071 del 26 de Enero de 2.017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, la cual reposa en el proceso.

Como quiera que de allí devienen los derechos para controvertir el negocio jurídico que realizaron los demandados VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRIGUEZ y EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON, son los atinentes a que el mismo negocio es nulo por la causa ilícita, empleando como norma de derecho el artículo 1741 y 1.742 del Código Civil.

Dichas normas en comento que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no pueden pasarse por alto, pues los artículos 1º y 2º del Código Civil hacen de manifiesto el carácter de orden público, que no es otro que el ser de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes en el territorio nacional.

Así mismo, por ende en el escenario de la negociación surtida entre la señora VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRIGUEZ (HOY) y antes VICTORIA LUCIA ZABALA RODRIGUEZ (ANTES), se configura la nulidad absoluta.

A partir de la consideración anterior, se genera la misma porque, en principio porque la vulneración supone que con las documentales arrimadas al proceso dan cuenta de que entre la cesionaria MARIBEL RUBIANO BALLEEN y el dr. EDGAR FERNANDO GAITAN, tenían para el año 2.011 el contrato de prestación de servicios profesionales tendiente a la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre MARIBEL RUBIANO BALLEEN Y LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, demanda y proceso

adelantado en parte por el profesional ya descrito, contraviniendo las normas en especial del Código Civil y profesional estatuto del abogado (Código de Ética).

Paralelamente a ello, en la escritura pública 2725 de 2.015 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá los accionados Dr Edgar Fernando Gaitán y Victoria Lucia Muñoz pactaron dentro de las cláusulas de dicha escritura pública que la segunda le pagaba al primero a título de dación en pago el 40% de los derechos y acciones a título universal de lo que le corresponda o le pueda corresponder como heredera en la sucesión de LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (Q.E.P.D.), conforme al contrato de prestación de servicios que habían suscrito en el año 2.011.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, la nulidad surge de parte del Dr Gaitán Garzón bajo el ánimo de transgredir las normas de orden público, cuales?, no es otra que la del Estatuto del Abogado decreto 196 de 1.971 y ley 1123 de 2.007, artículo 34 sobre las faltas y sus efectos allí consagrados, ya que los intereses entre una parte y otra son diferentes y aun a pesar de ello, contrató y desarrolló el proceso, tanto así que en la demanda que el presenta ante el Juzgado Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, D.C. en el hecho décimo segundo planeta "...desde entonces los bienes propios y los bienes sociales que por la tecnificación, industria o empresa establecida y mejorada en los mismos durante la unión marital de hecho y el trabajo y esfuerzo de la pareja tienen un mayor valor han sido considerablemente mejorados pudiéndose constatar un incremento material de la riqueza de su propietario".

Ahora bien, también no es menos cierto honorables magistrados que de acuerdo con la reforma de la demanda efectuada se incluyeron hechos nuevos donde el Dr Gaitán Garzón en su condición de haber suscrito tanto el contrato de prestación de servicios profesionales como la suscripción de la escritura pública a sabiendas de que se tenían intereses contrarios en los procesos, plasmó la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de otra el nunca interactuó en el proceso de impugnación e investigación de la paternidad que promovió en el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, D.C. bajo el radicado 2011-00171-00 la entonces Victoria Lucia Zabala Rodríguez y en la que el apoderado fue el extinto Julio Eduardo Guanumen Pacheco (Q.E.P.D.) en el año 2017, máxime que de acuerdo a ello no podría celebrarse un contrato habida cuenta del impedimento legal, menos aun pretender un pago de unos honorarios sobre lo que el Dr Gaitán Garzón nunca había desempeñado labor o ejercicio profesional alguno durante el proceso de impugnación e investigación adelantado con su supuesta prohijada Victoria Lucia Zabala, pero que en realidad el habría designado ese abogado para la realización del proceso, el cual falleció unos días antes de iniciarse el sucesorio de Luis Alejandro Muñoz Fandiño.

De otra parte honorables Magistrados, el interés que le asiste es viable jurídicamente siguiendo los órdenes de los artículos 1741 del Código Civil, contrario a lo que muy respetuosamente deliberó el Juzgado al momento de su sentencia, y para tal efecto dicho artículo, expresa

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

De dicho artículo, la interpretación se abre en tanto que se cumplen los requisitos para revocarla y en su lugar de siga adelante con el proceso, habida cuenta que existe la causa ilícita que no es otra que la del profesional atender dos procesos con intereses contrarios, así como el asesoramiento oculto para obtener un beneficio a través de los medios utilizados y que reposan en el expediente (contrato y escritura pública), tanto el contrato de prestación de servicios profesionales, las declaraciones que aparecen en la escritura pública 2725 de 2.015 y el pago que le estaba efectuando, vulnera de forma cierta las normas de orden público, ya que en el proceso está demostrado la calidad de abogado de Maribel Rubiano Ballén y en el segundo tanto como apoderado de la heredera y como cesionario en el sucesorio.

Además como quiera que mi representado recibió la cesión de los derechos y acciones a título universal que tuvieron que ver con la intervención del Dr. Gaitán Garzón en el asesoramiento inicial a la entonces demandante MARIBEL RUBIANO BALLEEN frente al compañero permanente LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, y directamente con su contraparte procesal en la sucesión intestada al plasmar en la demanda los hechos y consideraciones respectivas, si le afectan en gran medida, máxime cuando a partir del propio conocimiento de la ley y apartarse de las prohibiciones legales no consiste solamente como lo consideró el A – quo que reconoce una falta disciplinaria, esa falta ocurrida es el punto principal que le asiste por beneficio del orden público anular o declarar nula la escritura pública que suscribieron la señora VICTORIA LUCIA MUÑOZ y EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON, por contrariar las normas como son el estatuto del abogado.

El mismo artículo hace mención expresa a que el interés se expande no solo a los que tuvieron que ver con el negocio jurídico, sino que este va más allá, pues dice “...la

nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Es decir que indistintamente de la calidad o estado de las personas, permite la intervención de otros que tienen que ver con los efectos de dichos acuerdos (con alguna semejanza a la acción oblicua) por la intervención inicial contraviniendo la ley, se pretende un derecho al cual se considera ilegítimo alcanzar y por ello la intervención realizada como demandante si puede darse y lograr su cometido que es la preservación del orden público y no simplemente acudir a otra acción como lo es y trata el estatuto del abogado, pues como se reitera la vulneración de estas normas son de orden público y por tanto la escritura pública con todo respeto debe ser declarada nula.

Que con la insinuación efectuada por el Juzgado de Primera Instancia, hace su apreciación bajo el entendido de que si existieron unas actuaciones extrañas al interior del diligenciamiento en los procesos de una parte actuado por un tercero según el contrato, en otra que le pagan sin actuar y en otra que es contraparte y refiere que no tiene incidencia, no es acorde en la forma como se llevan a cabo las actuaciones de los profesionales del derecho llevando dos causas en las cuales tienen todo que ver pero a través de persona distinta para luego obtener un beneficio con una escritura pública, adelantar un proceso sucesoral y luego precisar que no existe perjuicio alguno y que en nada le desfavorece los derechos de la parte, eso es un contrasentido y es la forma de como se distorsionan los procesos y los resultados.

De otra parte en oportunidad, se reformó la demanda inicialmente presentada en la que se adquirieron los derechos y acciones a título universal de unos de los herederos del causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (Q.E.P.D.), pues en la actualidad se está adelantando por la otrora compañera permanente un proceso de impugnación de la paternidad que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá bajo el radicado **2019-00213-00**, en la cual se esta poniendo en duda el parentesco entre Victoria Lucía Muñoz Rodríguez y Luis Alejandro Muñoz Fandiño, habida cuenta de que conforme a ese postulado, si se establece como no cierto dicho parentesco, esa situación haría que los derechos no solamente aquí demandados queden sin efecto, y que conforme al proceso mismo la compra que ha realizado mi mandante le posibilita y le habilita para desarrollar el proceso en cuestión.

Respetando las consideraciones jurídicas del Señor Juez de Instancia, honorables magistrados y apartándome de la decisión tomada, considero que se pasó por alto analizar, estudiar más de fondo las normas, su integración, interpretación y llevar a

cabo su aplicación como lo reza el propia lectura de parte del artículo "... no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan", pues es allí donde se presentan las vulneraciones al ordenamiento jurídico y donde se presenta la propuesta de la acción judicial aquí desplegada.

Por ello el sentido de la interpretación y alcance de las palabras de los textos legales deben mirar el orden público, la constitucionalidad y la moralidad públicas.

Por ello en razón a lo anterior, les solicito muy comedidamente se sirvan revocar la sentencia proferida de instancia y en su lugar se ordene el adelantamiento del proceso verbal entonces instaurado a partir de la etapa procesal respectiva hasta su finalización.

Conforme a lo anteriormente mencionado, doy por sustentado el recurso de apelación admitido por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

NOTIFICACIONES

Las recibo electrónicamente en la carrera 14 No 6 A-18 de Zipaquirá, número telefónico: 3138181991, correo electrónico: desamao@yahoo.es

En igual manera se remite el correo correspondiente a los demás intervinientes en el proceso.

Cordialmente,


OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ

C.C. 11.348.239 de Zipaquirá.

T.P. 116.011 Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: 2022-15423-01 RECURSO DE REPOSICIÓN - VICTORIA EUGENIA WALKER

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 6:39 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

RECURSO DE REPOSICION - VICTORIA WALKER.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: SAVIO ABOGADOS. <notificacionsavioabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 16:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-15423-01 RECURSO DE REPOSICIÓN - VICTORIA EUGENIA WALKER

--



Dirección: Calle 12 No. 3 - 69 / Piso 2. Cartago - Valle del Cauca.

Dirección Electrónica: notificacionsavioabogados@gmail.com

Celular: (+57) 315 216 4818

Honorables

**MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: Sustentación Recurso De Reposición - Acción De Protección Al Consumidor Art. 56 De La Ley 1480 De 2011

ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO

ACCIONADOS: "EL ROBLE MOTOR S.A." FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S.
PACIFICO MOTORS S.A.S.

RAD. 2022-215423

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO del 9 de agosto de 2023.

DIEGO JAVIER MESA RADA mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira - Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía número 6.240.871 de Cartago - Valle y Tarjeta Profesional número 158.459 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a Usted atentamente me dirijo con el fin de interponer **Recurso de Reposición (Artículo 318 Código General Del Proceso)** en contra del Auto de fecha 9 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El suscrito se encuentra dentro del término legal para interponer el recurso de reposición en contra del **Auto de fecha 9 de agosto de 2023**, que declaró desierto el recurso de apelación propuesto por este mandatario judicial en contra de la sentencia emitida el día 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Pese a que los argumentos esbozados por el Despacho a su digno cargo tienen un criterio de interpretación válido y que encuentra eco en las distintas jurisprudencias citadas en las consideraciones de la decisión, con humildad debe señalar este togado que tal no es la única interpretación válida que existe.

En este sentido debe decirse que la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia STC 5790/2021 señaló que con el cambio legislativo que ocurrió a raíz de la entrada en vigencia del Artículo 14 del decreto 806/2020 que se convirtió en legislación permanente en el artículo 12 de la ley 2213/2022, si bien cierto es esta equívoca circunstancia de sustentar el recurso con anterioridad al término de los 5 días siguientes de la ejecutoria del auto que admite el recurso y ante el ad-quem resulta penosa ; sería violatorio del debido proceso el sustento presentado ante el a-quo, por cuanto se trataría un exceso ritual manifiesto.



Sumado a ello la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que cuando existan varias interpretaciones válidas, solo será constitucional la más favorable, circunstancia ha sido también expuesta en diversas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral (sentencia C 225/2019 SU 228/2021 T559/2011

TERCERO: Por lo tanto, la interpretación más favorable para mi prohijada es la de dar trámite al recurso de apelación pese a que se haya sustentado con anterioridad al termino establecido por la ley.

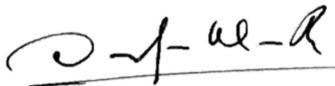
PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho revocar el **Auto de fecha 9 de agosto de 2023.**

NOTIFICACIONES

Las direcciones que se encuentran en el expediente.

Atentamente,



DIEGO JAVIER MESA RADA

C.C. Núm. 6.240.871 de Cartago – Valle

T.P. Núm. 158.459 del C. S. de la Judicatura



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Sustentación apelación 2019-563

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 10:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

Sustentación recurso de apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Andres Fierro Fernandez. <jfierro@alalegal.com.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 9:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación apelación 2019-563

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Doctor

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

DEMANDANTE: CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A. DEMANDADO:

OSCAR DARIO RODRÍGUEZ CEPEDA Y

HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTHA BRAVO AREVALO

RADICADO: 11001 31 03 012 2019 00563 02

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.427.301 de Bogotá D.C., portador de la T. P. No 292.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.**, me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

JUAN ANDRES FIERRO FERNANDEZ

Abogado

jfierro@alalegal.com.co

PBX: (+57 1) 217 2220 , ext. 107

Cel. (+57) 316 481 08 08

Calle 51 n.º 9-69, ofc. 301, Bogotá D. C., Colombia

www.alalegal.com.co

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Doctor

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

DEMANDANTE: CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.

**DEMANDADO: OSCAR DARIO RODRÍGUEZ CEPEDA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE BERTHA BRAVO AREVALO**

RADICADO: 2019-00563

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.427.301 de Bogotá D.C., portador de la T. P. No 292.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.**, me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS

CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A., radicó demanda declarativa en contra de **OSCAR DARIO RODRÍGUEZ CEPEDA** en aras de que el Despacho declarara la interversión del título de tenedor a poseedor del demandante sobre el inmueble ubicado en la calle 51 No. 9-69 oficina 301 bajo el argumento que **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A** representada legamente por LUIS EDUARDO ROMERO ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble desde el 1 de enero de 2012.

El pasado 16 de diciembre de 2021, el Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda al considerar que el demandante **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A**, no acreditó su dicho y que además reconoció dominio ajeno por lo que no podía ostentar al mismo tiempo la calidad de

poseedor y tenedor en el entendido que estas dos figuras son excluyentes.

Sin embargo, a pesar de la existencia de presuntos argumentos y razones, la motivación de la sentencia contraría todos los postulados de razonabilidad jurídica, no es congruente ni se acompasa con la realidad probatoria aportada al proceso conllevando a que estemos ante defectos sustanciales y facticos que deben ser corregidos.

Como fundamento para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el curador de los herederos indeterminados el Despacho argumentó que las pruebas allegadas al proceso no son suficientes para demostrar que el demandante no reconoce dominio ajeno:

De lo anterior se puede extractar que tales actos que anuncio de manera pública y con los cuales pretende desconocer la calidad de propietario de quien figura como titular del bien, éstos por sí solos no acreditan actos posesorios al ser actuaciones que igualmente pueden ser ejercitadas por tenedores, sumado a

No obstante lo anterior, tal y como se desarrollara a detalle, dicha afirmación no es ajustada a la realidad toda vez que el Despacho lo que hizo fue separarse por completo de los hechos debidamente probados y del beneplácito del demandado con las pretensiones de la demanda, para en su lugar resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido sin entregar motivos o razones de su decisión.

Asimismo, señaló que al incluirse como pretensión subsidiaria la declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, el demandante estaría reconociendo dominio ajeno por lo que no resultaría factible la interversión del título solicitado como pretensión principal, razonamiento que contraria los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica y da pie a un defecto sustancial.

De lo anterior se puede extractar que tales actos que anuncio de manera pública y con los cuales pretende desconocer la calidad de propietario de quien figura como titular del bien, éstos por sí solos no acreditan actos posesorios al ser actuaciones que igualmente pueden ser ejercitadas por tenedores, sumado a que solo demuestran la calidad de tenedor material del bien del demandante ya que dicha posición no fue mutada con los actos por ella desplegados en tanto que para el año 2015 cuando radicó la demanda su pretensión principal se inclinó a la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de su arrendador (según su sentir por no expedirle copia del contrato, limitar el acceso al inmueble, no realizar mejoras ni pagar la administración), pretensión que al reformar la demanda volvió a incluirla en el libelo ya de manera subsidiaria junto con el reconocimiento de mejoras pretendiendo la devolución de las sumas de dinero invertidas en administración, servicios, impuestos y las obras ejecutadas en su sentir "con el ánimo de señor y dueño", actuar que solo corrobora la exclusión de su convicción de creerse dueño y señor de la cosa y contradice su propia creencia, derivándose sin lugar a dudas que reconoce dominio ajeno y en ese orden no podía ostentar al mismo tiempo la calidad de poseedor y tenedor en el entendido que estas dos figuras son excluyentes.

Finalmente, en relación a las pretensiones subsidiarias, tendientes a obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato por el arrendador con la consecuente resolución del mismo, el Despacho consideró que las pretensiones no debían prosperar en la medida que en su entender, la parte activa es la parte incumplida del contrato al quedar demostrado que se rebeló en contra de su arrendador al sustraerse de pagar el canon de arrendamiento desde enero de 2012 y negarse a reconocer dominio ajeno, dejando en claro una seria y profunda contradicción en la argumentación que venía sosteniendo.

De otro lado, para que la demandante pudiera legitimarse en su pretensión de incumplimiento del contrato frente a la pasiva, debió acreditar que era el contratante cumplido, empero, contrario a ello, manifiesta sustraerse de seguir pagando el canon de arrendamiento a partir de enero de 2012, revelarse en contra de su arrendador y desconocer abiertamente el contrato, confesión que demuestra el incumplimiento de su parte y no del arrendador, por ello, la excepción de mérito de "No se ha probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento" encuentra vocación de prosperidad y así habrá de resolverse.

En este orden de ideas se procederá a hacer un análisis de los yerros y motivos concretos por los que la decisión resulta equivocada y vulneradora del debido proceso al punto de contender múltiples defectos sustanciales y facticos que deben ser corregidos por el superior jerárquico:

a. Defecto sustantivo o material

La Corte Constitucional ha señalado que el defecto sustantivo o material se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, **u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica**”¹.

Para el caso en concreto, la norma que fue interpretada contrariando la razonabilidad jurídica fue el artículo 88, numeral 2 del Código General del Proceso² el cual contempla la acumulación de pretensiones de manera principal y subsidiaria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, **en el único evento en que, previamente, haya desestimado la principal**” ... “aquí se le pide al juez que decida sobre la pretensión principal y únicamente, para el evento en que no se consigan los objetivos previstos con su conformación, se le solicita que entre a estudiar la subsidiaria³”

¹ Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-453 de 2019

² ART. 88: Acumulación de pretensiones: el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas siempre que concurren los siguientes requisitos: 2. Que las pretensiones no se excluyan entre si salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **SC5631-2014, Radicación n° 6816731890012012-00036-01**

De la lectura de la reforma a la demanda se puede apreciar que se incluyó una pretensión principal tendiente a obtener la interversión del título y **EN SUBSIDIO** de la principal se solicitó la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento con su consecuente terminación.

Pese a lo anterior, el **Despacho en aras de negar la pretensión principal señaló que al incorporarse en la demanda una pretensión subsidiaria de declaratoria de incumplimiento del contrato con su respectiva resolución, el demandante reconoce un dominio ajeno** que impide que la pretensión salga adelante:

que dicha posición no fue mutada con los actos por ella desplegados en tanto que para el año 2015 cuando radicó la demanda su pretensión principal se inclinó a la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de su arrendador (según su sentir por no expedirle copia del contrato, limitar el acceso al inmueble, no realizar mejoras ni pagar la administración), pretensión que al reformar la demanda volvió a incluirla en el libelo ya de manera subsidiaria junto con el reconocimiento de mejoras pretendiendo la devolución de las sumas de dinero invertidas en administración, servicios, impuestos y las obras ejecutadas en su sentir "con el ánimo de señor y dueño", actuar que solo corrobora la exclusión de su convicción de creerse dueño y señor de la cosa y contradice su propia creencia, derivándose sin lugar a dudas que reconoce dominio ajeno y en ese orden no podía ostentar al mismo tiempo la calidad de poseedor y tenedor en el entendido que estas dos figuras son excluyentes.

...

Así las cosas, puede deducirse que al reconocer dominio ajeno no se evidencia la configuración de la pretendida interversión del título de mero tenedor a poseedor, y por ende habrán de declararse prósperas las excepciones de mérito propuestas por el curador de los herederos indeterminados "*no existe prueba de la interversión del título de arrendatario a poseedor*"; "*La demandante no ha probado ser poseedora del inmueble*" y "*No es procedente declarar la posesión del bien.*"

Como se puede apreciar, el Despacho sin entrar a hacer mayores esfuerzos argumentativos y en un claro error jurídico, negó la pretensión principal echando mano de la pretensión subsidiaria de resolución de contrato para argumentar que el demandante estaría reconociendo dominio ajeno. En otras palabras, el Despacho **USÓ LA REDACCIÓN DE UNA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA PARA DESESTIMAR UNA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

Interpretación y argumentación que a todas luces resulta absolutamente equivocada y contraria a derecho toda vez que pone a decir al demandante una afirmación que nunca pretendió hacer. La ley permite acumular pretensiones excluyentes entre sí, siempre y cuando se propongan como principales y subsidiarias **sin que lo anterior signifique que el demandante este reconociendo que a su contraparte le asiste derecho alguno.**

Justamente lo que se busca por el demandante – y que por cierto permite la ley – es que ante el fracaso de la pretensión principal se analicen las pretensiones subsidiarias de manera aislada, por lo que tomar la redacción de una pretensión subsidiaria para señalar que el demandante está reconociendo dominio ajeno es una interpretación que va en clara contravía de los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica.

Esa interpretación del Despacho da pie a una clara vulneración al debido proceso generando un defecto sustantivo en la sentencia que debe ser corregido. En este orden de ideas, le solicito al honorable Tribunal Superior que se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declare prosperas las pretensiones de la demanda.

b. Defecto factico por indebida valoración probatoria

La Corte Constitucional ha señalado que “El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido⁴”

Para el caso en concreto y teniendo en cuenta que **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.**, radicó demanda declarativa en contra de **OSCAR DARIO RODRÍGUEZ CEPEDA** en aras de que el Despacho declarara la interversión del título de tenedor a poseedor sobre el inmueble ubicado en la calle 51 No. 9-69 oficina 301 bajo el argumento que **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A** ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto del proceso desde el 1 de enero de 2012, el Despacho advirtió que el medio probatorio idóneo y pertinente para acreditar dicho fin son los testigos y pruebas documentales:

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina, la posesión es un hecho en virtud del cual se goza de un bien con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, por lo que la misma no se demuestra con prueba documental, que a lo sumo podría ser tomada como un indicio, sino con testigos a quienes les conste la realización de hechos constitutivos de dominio, como lo establece el art. 981 del C.C., pues, son los terceros quienes en forma personal y directa constatan la relación de persona y la cosa de que se trata y esa relación les permite deducir que se está frente al dueño y señor con exclusión de los demás.

Para dicho fin se practicaron los testimonios de vecinos, empleados y del administrador del edificio en aras de demostrar los actos de señor y dueño que ha venido adelantado la sociedad demandante durante más de 10 años. Al respecto, me permito hacer un repaso de las pruebas practicadas:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-117/13

- a. **Testimonio de Jorge Eliecer Arbeláez Rubio** – vecino de la oficina 301: advirtió que **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.** representada legalmente por **LUIS EDUARDO ROMERO** ha ejercido actos de señor y dueño sobre la oficina y por contera es poseedor del inmueble. Para respaldar su afirmación señaló que en múltiples ocasiones, a lo largo de los años, el señor Romero le manifestó que se sustrajo de pagar el canon de arrendamiento desde enero de 2012 revelándose en contra de su arrendador y por contera desconociendo el contrato. Asimismo, advirtió que esa afirmación se hizo en varias ocasiones en las reuniones de asambleas de copropietarios a las que siempre asistió mi mandante en aras de ejercer sus derechos y obligaciones.
- b. **Testimonio de Jorge Giovanni Vega Velasco** – administrador y conserje del edificio: en idéntico sentido advirtió que **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.** representada legalmente por **LUIS EDUARDO ROMERO** ha ejercido actos de señor y dueño sobre la oficina 301 y por contera es poseedor del inmueble. Para respaldar su dicho reiteró que el señor Romero le puso de presente que desde el 1 de enero de 2012 se rebelaba en contra de su arrendador por lo que dejaría de cancelar el arrendamiento y que desde esa fecha asumiría los pagos de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, así como el pago de los impuestos prediales en un claro ejercicio de sus obligaciones como propietario del inmueble.
- El testigo también señaló que el demandante acudió a todas y cada una de las reuniones de asamblea de copropietarios **y que manifestaba a viva voz que era el propietario del inmueble al desconocer dominio ajeno sin que nadie se opusiese** y que inclusive en una ocasión se decidió que Consultores Unidos Asociados S.A. representada por Luis Eduardo Romero

pagaría un adicional de \$200.000 en el la cuota de administración por cuanto había unidades desocupadas y era necesario recaudar dineros para sufragar los gastos propios del edificio.

Igualmente le puso de presente al Despacho que **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.** representada legalmente por **LUIS EDUARDO ROMERO** adelantó múltiples reparaciones en la oficina.

- c. **Testimonio de Nubia Janneth González Piracoca** -empleada de **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.:** en idéntico sentido a todos los testigos advirtió que **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.** representada legalmente por **LUIS EDUARDO ROMERO** ha ejercido actos de señor y dueño sobre la oficina y por contera es poseedor del inmueble.

Para respaldar su dicho, le manifestó al Despacho que dentro de sus funciones se encontraba ejecutar las instrucciones de pago de los impuestos prediales y que por ese motivo le constaba que **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.** representada legalmente por **LUIS EDUARDO ROMERO** había venido cancelando los impuestos de 2012 a 2021 de la oficina objeto de debate.

Adicionalmente, le puso de presente al Despacho que el señor Romero le manifestó que se sustrajo de pagar el canon de arrendamiento desde enero de 2012 revelándose en contra de su arrendador y por contera desconociendo dominio ajeno y le explicó en detalle al Despacho que **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.** representada legalmente por **LUIS EDUARDO ROMERO** hizo reparaciones en la oficina 301 cambiando las instalaciones hidráulicas y sanitarias.

- d. **Interrogatorio de parte realizado a LUIS EDUARDO ROMERO:** en su calidad de representante legal de la sociedad demandante explicó al Despacho los motivos que lo llevaron a revelarse en contra de su arrendador

y por contera desconocer dominio ajeno. Al efecto, le relató al Despacho que en virtud del notorio abandono del inmueble por parte de **OSCAR DARIO RODRÍGUEZ CEPEDA** optó por dejar de pagar el arrendamiento de la oficina y ejercer actos de señor y dueño al hacerse cargo de las mejoras necesarias del inmueble, del pago de la administración y conserjería, del pago de impuestos prediales y de manifestarle al administrador del edificio, a sus vecinos, conocidos, clientes y al público en general que desde el 1 de enero de 2012 era el poseedor de la oficina sin que a la fecha hubiese recibido oposición de persona alguna.

Para darle fuerza a su afirmación le relató al Despacho que en febrero de 2015 **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.S** radicó en la fiscalía 169 seccional de Bogotá una comunicación en la que se le informaba que en el inmueble objeto de este proceso había ocurrido la interversión del título desconociendo de esta manera dominio ajeno desde el 1 de enero de 2012.

- e. Interrogatorio de parte realizado a OSCAR DARIO RODRÍGUEZ CEPEDA:** en su calidad de demandado se le realizó interrogatorio de parte en la audiencia inicial debiendo resaltarse que en la fijación del objeto de litigio y en la pregunta sobre los hechos que consideraba demostrados, el señor **OSCAR DARIO RODRÍGUEZ CEPEDA NO SE OPUSO A NINGÚN HECHO DE LA DEMANDA, SEÑALÓ QUE LOS MISMOS ERAN CIERTOS Y MANIFESTÓ EN VARIAS OCASIONES QUE NO SE OPONÍA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR CONSIDERAR QUE LAS MISMAS SE AJUSTABAN A LA REALIDAD.**

Asimismo, el señor **OSCAR DARIO RODRÍGUEZ CEPEDA**, tras escuchar el interrogatorio de parte del señor **LUIS EDUARDO ROMERO** manifestó **que lo dicho por este era verdad y no tenía argumento u oposición a su dicho.**

- f. Pruebas documentales:** dentro de las pruebas documentales que se aportaron y que resultan más relevantes para este proceso vale la pena

resaltar los comprobantes de pago del impuesto predial por parte de **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.** representada legalmente por **LUIS EDUARDO ROMERO**, la copia de la comunicación enviada a la fiscalía 169 de Bogotá manifestando el ánimo de señor y dueño de **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A** sobre la oficina objeto de litigio, el contrato de obra civil de remodelación celebrado entre **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A y CONSERVAR ESPACIOS E.U** más su respectiva factura, y los comprobantes de pago por parte de **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A** de los servicios de conserjería que denotan los actos de señor y dueño que se han venido adelantado durante todos estos años.

Sobre estas pruebas, valga resaltar que ninguno de los testigos o documentos fue tachado de falso o de imparciales por lo que el Despacho debía valorarlos bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica para concluir que en efecto **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.** representada legalmente por Luis Eduardo Romero ha venido ejerciendo actos de señor y dueño desde el 1 de enero de 2012.

No obstante, pese a que las pruebas practicadas resultan ser consistentes, abrumadoras y claras para demostrar la interversión del título e inclusive tener el beneplácito del demandado **OSCAR DARIO RODRÍGUEZ CEPEDA AL SEÑALAR QUE NO SE Oponía a las pretensiones de la demanda por cuanto es cierto que CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS EDUARDO ROMERO HA VENIDO EJERCIENDO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO DESDE EL 1 DE ENERO DE 2012**, el Despacho de manera sorpresiva y sin argumentación alguna consideró que no se acreditaron los “actos posesorios al ser actuaciones que igualmente pueden ser ejercitadas por tenedores”

De lo anterior se puede extractar que tales actos que anuncio de manera pública y con los cuales pretende desconocer la calidad de propietario de quien figura como titular del bien, éstos por sí solos no acreditan actos posesorios al ser actuaciones que igualmente pueden ser ejercitadas por tenedores, sumado a

En otras palabras, **el Despacho anuló toda credibilidad, veracidad y sentido de las pruebas testimoniales, documentales e interrogatorios de parte para resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido** sin dar razones fundamentadas, razonadas y lógico – jurídicas o explicando los motivos que lo llevaron a quitarle veracidad y certeza a los testimonios e interrogatorios de parte para que lo llevaran a concluir lo contrario.

Es justamente esa falta de argumentación y separación de las pruebas practicadas las que llevan a concluir sin lugar a duda que estemos ante un defecto factico por indebida valoración probatoria y ante un defecto sustantivo por insuficiente motivación en la decisión.

En este orden de ideas, le solicito al honorable Tribunal Superior que se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declare prosperas las pretensiones de la demanda.

c. Contradicción argumentativa de la sentencia

La motivación de las sentencias constituye un imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser suficiente. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva

de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales.

Para el caso en concreto, estamos ante una construcción argumentativa que se contradice de manera clara y grotesca **al afirmarse que no se acreditaron los actos de señor y dueño en conjunto con el desconocimiento de dominio ajeno para negar la pretensión principal**, pero afirmar con posterioridad que en efecto el demandante repudió a su arrendador y **lo desconoció como propietario** del inmueble **para negar la pretensión subsidiaria**.

De otro lado, para que la demandante pudiera legitimarse en su pretensión de incumplimiento del contrato frente a la pasiva, debió acreditar que era el contratante cumplido, empero, contrario a ello, manifiesta sustraerse de seguir pagando el canon de arrendamiento a partir de enero de 2012, revelarse en contra de su arrendador y desconocer abiertamente el contrato, confesión que demuestra el incumplimiento de su parte y no del arrendador, por ello, la excepción de mérito de *"No se ha probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento"* encuentra vocación de prosperidad y así habrá de resolverse.

Como se puede apreciar, el Despacho no guarda una cadena argumentativa lógica que lleve a concluir de manera razonada su decisión, sino que acomoda la interpretación a su gusto en aras de negar las pretensiones.

En este orden de ideas, le solicito al honorable Tribunal Superior que se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declare prosperas las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ

C. C. 1.015.427.301 de Bogotá D.C.

T. P. 292.581 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: SUSTENTACION APELACION.
RAD 11001310301720200002501 - EJECUTIVO DE RODRIGO OSPITIA VS ARNULFO
POLANIA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

RECURSO DE APELACION RODRIGO OSPITIA RAD. 2020 -025 TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: pedro agosto nieto gongora <pedroanietog@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 15:24

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RICARDO ALFONSO SERRANO FORERO
<ricardoley22@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION APELACION. RAD 11001310301720200002501 - EJECUTIVO DE RODRIGO OSPITIA VS
ARNULFO POLANIA

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL

M.P. DR JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODRIGO OSPITIA GARZON
DEMANDADO: ARNULFO POLANIA FIERRO
RADICCION: 11001310301720200002501
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA
DE PRIMERA INSTANCIA

Respetado Señor Juez.

PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito SUTENTAR RECURSO DE APELACION de la referencia

Para tal propósito remito escrito en pdf,

Atentamente

PEDRO A. NIETO GONGORA

C.C. 93.129.701

T.P. 83.482 C.S.J.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
M.P. DR JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
E.S.D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ricardoley22@hotmail.com

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RODRIGO OSPITIA GARZON
DEMANDADO:	ARNULFO POLANIA FIERRO
RADICION:	11001310301720200002500
ASUNTO:	<u>SUSTENTACION RECURSO DE APELACION</u> <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>

Respetado Señor Magistrado.

PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito proceder a **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** contra la sentencia anticipada proferida dentro del proceso citado en la referencia, en los siguientes términos:

1.- DECISION DEL A QUO QUE SE RECURRE

El a quo profirió sentencia anticipada de primera instancia de fecha 25 de abril de 2023, así:

“DECLARAR probada la excepción de prescripción.

(...)

El despacho para decidir tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

“El artículo 94 de la Ley 1564/12 establece el lapso de 1 año entre la notificación por estado al demandante del auto de mandamiento de pago ejecutivo y el logro de la notificación personal al ejecutado para mantener el efecto frente a la prescripción.

Posteriormente,

“A la fecha legal de prescripción, es decir, el 16 de junio de 2020 se le adiciona el lapso suspensivo mencionado de 4 meses y 14 días, de modo de que el enteramiento al ejecutado debió surtirse a más tardar el 30 de octubre de 2020.

“Como el mismo se realizó el 30 de agosto de 2022, el lapso fatal estaba más que configurado, porque ya habían pasado 1 año y 10 meses respecto de la fecha límite.

“Incluso de que se descontaran los periodos de permanencia en el despacho, de lejos se había configurado el lapso prescriptivo”.

(...)

En síntesis, la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado fue extemporánea, configurándose la prescripción, toda vez que la misma se efectuó pasado el año de haber notificado por estado la providencia de que trata el artículo 94 de la Ley 1564/12.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por no estar de acuerdo con la decisión proferida por el *a quo* que se recurre, el presente medio de alzada se fundamentó con base a los siguientes argumentos:

2.1. IMPROCEDENCIA DE DAR TRAMITE A LAS EXCEPCIONES DEBIDO A QUE NO SE HIZO PRESENTACION PERSONAL O EXHIBICION DE LA CEDULA DE CIUDADANIA Y TARJETA PROFESIONAL SIENDO LA PRIMERA ACTUACION DEL APODERADO

El artículo 22 del Decreto 196 de 1971 dispone:

“ARTÍCULO 22. Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”.

Conforme a dicha disposición en la primera actuación del abogado, debe acreditar su condición con la exhibición de la tarjeta profesional, y la cedula de ciudadana, para lo cual o debe concurrirse al despacho, o hacer presentación personal al primer documento con el cual se interviene.

Para el presente caso, quien aduce la posición de apoderado de la parte demandada, no cumplió con dicha carga, motivo por el cual según indica la norma *“Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”*.

Esto no aparece obviado por las ayudas tecnológicas, pues no aparece derogatoria expresa de dicha disposición y de otra parte, esto implica simplemente que se habiliten presentar documentos vía correo electrónico, pero en todo caso se debe establecer la exhibición de la Cedula y la tarjeta profesional en la primera actuación lo cual solo es viable con la presentación personal del documento ante juez o notario, la cual se podía enviar al correo electrónico del juzgado lo cual no ocurre.

Esto aplica con mayor razón, ya que actualmente el sistema procesal, no es cien por ciento virtual como se autorizo en pandemia, con lo cual claramente se ratifica la vigencia de dicha norma.

De otra, parte, aunque se indique correo electrónico, no se afirma siquiera corresponder al SIRNA del apoderado.

2.2- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EJECUTADA

Los medios exceptivos propuestos por el ejecutado buscan atacar el fondo del litigio, en cuanto a que cuestionan a que el proceso y el titulo valor están prescritos, porque la misma, le fue notificada a mi poderdante el día 30 de agosto de 2022, superando los términos del año para notificar al demandado, es decir fue notificado fuera de los términos previstos por el artículo 94 del C.G.P. dando lugar a que produzca la prescripción de la acción cambiaria.

Las excepciones propuestas no tienden a prosperar, por las razones que se exponen:

2.3.- SUSPENSION DE TERMINOS POR PANDEMIA.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 con el que indicó que los términos de prescripción y caducidad, que dan lugar a desistimiento tácito, así como el término de duración de los procesos, están suspendidos desde el 16 de marzo, y lo estarán hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) levante la suspensión de los términos judiciales.

La suspensión de los términos de prescripción y caducidad aplica a todos los procesos que se inicien ante la rama judicial o ante tribunales arbitrales, salvo a los procesos penales. La suspensión de los términos que dan lugar a desistimiento

tácito y el término de duración de procesos aplica a todos los procesos que se rigen por el CGP y el CPACA.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

"El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Lo citado, como una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. No obstante, sostuvo que se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

CASO CONCRETO:

Para el caso en concreto el expediente estuvo suspendido por los días 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, respectivamente, periodo durante el cual no se podía hacer las respectivas notificaciones al demandado.

2.4.- SUSPENSION DE TERMINOS CUANDO EL PROCESO SE ENCUENTRA AL DESPACHO.

El art. 118 del C.G.P del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(....)

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”. (Subrayado fuera de texto).

(....).

En efecto, cuando el expediente se encuentra al despacho, los términos judiciales se encuentran suspendidos y se reanudarán a partir del día siguiente a la notificación de la decisión que se emite.

CASO CONCRETO:

Durante ese lapso de tiempo estuvieron los términos suspendidos, por ende, no se pueden realizar las notificaciones correspondientes.

En conclusión, y teniendo en cuenta que el expediente estuvo al despacho, la notificación de la demanda que se le realizó al demandado se encuentra, dentro del término que establece el art. 94 del C.G. del P.

Como también es claro, que el *a quo* no tuvo en cuenta los días que el expediente estuvo al despacho para efectos de contar el término de prescripción y que revisado las actuaciones procesales se detallan así:

.- El proceso antes de la notificación estuvo al despacho desde el 3 de mayo del 2022 al 10 de agosto de la misma anualidad, que representa aproximadamente 97 días.

.- Por lo anterior, se debe establecer y verificar los días que se encontraba al despacho, el expediente o para decreto y revisión de medidas cautelares o comunicaciones que llegaban al proceso

Se deben verificar Los días enunciados que no fueron tenidos en cuenta por el despacho a la hora de proferir la decisión que se recurre.

De igual manera, se realizaron diligencias de actuación procesales, como la de medidas cautelares, de intento de notificación personal, y cuando se requirió por el despacho se procedió de inmediato a enviar citación a la parte demandada, motivo por el cual se notificó la contraparte.

Por lo anterior, es claro, que la prescripción de la acción no se configura, por ende, la providencia se debe revocar.

3.- PETICION

Que se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia, no dando tramite a las excepciones y/o declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PEDRO NIETO GONGORA', written over a horizontal line.

PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA
C.C. No. 93.129.701
T.P. No. 83.482 del C.S. de la J.

Correo electrónico SIRNA pedroanietog@hotmail.com

Celular 3004696709

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: REMISION OFICIO SUPLICA PROCESO NO. 28-2010-00385-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 10:13

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 9:52

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISION OFICIO SUPLICA PROCESO NO. 28-2010-00385-00

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 9:31

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISION OFICIO SUPLICA PROCESO NO. 28-2010-00385-00

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 9:23

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION OFICIO SUPLICA PROCESO NO. 28-2010-00385-00

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

Tribunal Superior de Bogotá

E.S.D.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN DEL PROCESO No. **110013103028-2010-00385-00**

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir el proceso digital, con el fin de que se resuelva el recurso interpuesto.

Conforme a lo anterior indicamos que los datos del expediente se encuentran en el archivo:

“OficioRemisorioSuplicaTribunal20230811”

Vinculo de acceso: [11001310302820100038500](#)

Atentamente,

Eduan Andrés Ramos Ricardo

Escribiente

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá D.C.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso)

deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EDGAR PARRA PEREZ
Abogado – Universidad Santo Tomás
Calle 12 B N° 9 -20 Of. 509 Bogotá D.C. Cel. 311 311 311 abogadoedgar@hotmail.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL “SALA CIVIL” Magistrado Ponente: Dr.
RICARDO ACOSTA BUIRAGO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/104> - Bogotá D.C.

Ref: PERTENENCIA Rad. 11001-3103-028-2010-00385-00
Procede: INICIÓ JUZG. 28 C. CTO. || TRAMITA JUZG. 50 C. CTO.
Actor: JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO
(CESIONARIA: ANGÉLICA SAADAY MORALES)
Contra: CONSTRUCTORA C.F.C. & ASOCIADOS S.A., CAJA DE VIVIENDA POPULAR E
INDETERMINADOS (INCLUYE A: ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA, TITULAR DEL
DOMINIO DE ÁREA RESTANTE PEDIDA EN PERTENENCIA)

ASUNTO. Recurso de súplica sobre auto apelable

Mandatario judicial de parte actora, amablemente *interpongo recurso de súplica* durante los tres días siguientes a su material notificación, a la respetable providencia adiada 04 de noviembre de 2020 que opta por “*declarar correctamente denegado el recurso de apelación*” opuesta al auto emitido el 12 de septiembre de 2019 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., que resulta ser objeto de alzada. A fin de que admita la suplicada alzada y se asuma el conocimiento de la ilegalidad del desistimiento tácito, cual protuberante ilegalidad no puede descartarla aun de oficio esta Honorable Superioridad, sin lugar en el sub lite que se estaría “*ultrajando la necesaria certeza jurídica*”, a sabiendas que la seguridad jurídica solo tiene preeminencia cuando la providencia de su apariencia fue producto del obedecido debido proceso en la eficaz legalidad. La ejecutoria de lo mayúsculo ilegal no tiene efectos ejecutorios, tanto que sería como mantenerse lo insubsistente.

Petición previa

Al Honorable Magistrado Ponente, solicito que ordene la verificación de lo que se ha pedido a su Despacho, pero, se ha obviado que asuma el *conocimiento directo-procesal* de mi escrito rogatorio que le remití y recepcionado el “*Mié 11/11/2020 1:49 PM*”, vía email “*secstribsupbta@cendoj.gov.co*” “Secretaria Sala Civil Tribunal Superior – Seccional Bogota *secstribsupbta2@cendoj.gov.co*” Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior – Seccional Bogotá”; con el fin que pido, de que Su Señoría ordenara la publicidad del contenido del proveído al que se promueve el recurso de súplica de fecha 04 de noviembre de 2020, **por cuanto a la fecha y subsiguientes días en que se anuncia** en la “*Consulta de Procesos*” de “*Fecha de Actuación 04 Nov 2020 / Actuación BIEN DENEGADO RECURSO / Actuaciones del Proceso DECLARA CORRECTAMENTE DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO PROFERIDO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SIN CONDENA EN COSTAS VER LINK [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE BOGOTA-SALA -CIVIL/100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100)*”, hasta el mencionado el “*Mié 11/11/2020 1:49 PM*”

”: sin embargo, **no apareció divulgado** en ese link para mi debida notificación, coartándose la divulgación en legal forma del contexto de este proveído que declara bien denegada la alzada, del que **solamente vine a saber de su tenor** el “*Mié 11/11/2020 3:56 PM*” en mí e-mail abogadoedgar@hotmail.co, al darme comunicación la Secretaría de esta Honorable Sala Civil en relación a mi pedimento de ordenar la notificación efectiva que este mismo día miércoles me recibieron a la hora “*1:49 PM*”, a través de los siguientes correos y mensajes amables, que acá doy por reproducidos que agrego en este escrito:

“ Fernando Jose Bolaños Urrego <fbolanou@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/11/2020

Para: abogadoedgar <abogadoedgar@hotmail.com>

Buen día.

En atención a su solicitud, me permito informar que la providencia si fue publicada en los Estados electrónicos del día 05 de noviembre, tal y como se evidencia y comunica en el sistema Siglo XXI.

Dicha providencia la encontrará en el siguiente Link, en el folio 199 y siguientes.

<https://ramajudicial.gov.co/documents/2233156/53056255/PROVIDENCIAS+L-20+NOVIEMBRE+5+DE+2020.pdt/10babcdf-ed82-4c76-a5ee-043b8f34af3>

Cordialmente,

Fernando José Bolaños Urrego

Escribiente

Secretaría Sala de Decisión civil

Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior – Seccional Bogota

Enviado el: miércoles 11 de noviembre de 2020 2:30 ´. M.

Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fernando Jose Bolaños Urrego

<fbolanou@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001310302820100038501

Importancia: Alta

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERRIERA

Secretario Sala Civil

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsuobta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Edgar Parra Perez <abogadoedgar@hotmail.com>

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior–Seccional Bogota *secsctribsupbta@cendoj.gov.co*

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior – Seccional Bogota *ecsctribsupbta2@cendoj.gov.co*

Asunto: 11001310302820100038501

(...)”

Entonces, hay nítida diferencia entre el link a que se remite la “*Consulta De Procesos*” para ver el auto del 04 de noviembre de 2020, y el que ahora indica la Secretaría de la Sala Civil en el que fue insertada la providencia, por lo que demostramos que se presentó equivocación secretarial que conforme a jurisprudencia constitucional, tratándose de error de secretaría o judicial **no** se puede cargar a nuestra parte demandante, con efectos funestos por el desconocimiento del proveído, impidiendo la debida o legal notificación nuestra al tiempo de fijación en estado y de su ejecutoria, quejándonos a la vez por la

vulneración de los mismo derechos fundamentales que tanto hemos rogado nos sean garantizado y protegidos, y ahora mediante el detectado gravísimo equívoco. / En este apartado dejamos probado que actuamos a tiempo con este oportuno medio defensivos de la queja ante los demás Honorables Magistrados de la Sala de Decisión Colegiada. Situación latente que demuestra ante el Honorable Tribunal Sala Civil, que como hasta el miércoles 11 de noviembre de 2020, verdadera y efectivamente me fue permitido notificarme de su pronunciamiento calendado 04 de noviembre de 2020, corriendo ejecutoria durante los días hábiles jueves 12, viernes 13 y martes 17 de noviembre de 2020 (inhábiles sábado, domingo y lunes festivo). / El 05 de noviembre de 2020 ni siguientes días, se produjo que se pudiera “*constatar el acceso del destinatario al mensaje*” del texto de la providencia del 04 de noviembre. Solamente hasta el 11 de noviembre de 2020 pude saber su contenido, desde donde legalmente se ha generado la notificación antes omitido que solo se consolida enterándose de su texto completo de la respectiva decisión.

Razones para la queja

[*Las mismas que demuestran procedencia de apelación denegada*]

Resalto que el 1° de octubre de 2020 remití al Honorable Magistrado Ponente de mi mencionado correo electrónico al email *secstribsupbta2@cendoj.gov.co*, escrito de **precisiones** no solo pertinentes sino útiles del ejercido derecho de contradicción y defensa, empero, sometido a **lamentable omisión** no lo pasaron al Despacho Ponente, sin justificación a la vista contraviniéndose los artículos 109 y 122 del Código General del Proceso, contenido este que bien a su momento de allegarse más de un mes antes de proferirse el proveído objeto de este recurso de queja, tiene la incidencia para que fuera escuchada la parte actora, en cuanto a lo justamente precisado en la viabilidad de la apelación, donde se precisaron las razones del originado recurso de queja, sin que se pueda enmarcar la interposición de la apelación al proferido el 23 de septiembre de 2019. / Precisamente, nuestro postulado memorial del **1° de octubre de 2020** permitía la fidelidad de la actuación procesal, que en el respetable *exceso ritual de brevedad* del Honorable Magistrado Ponente escogido en su pronunciamiento objeto de súplica, fue desconocido por cuanto no se le pasó a su Despacho a su conocimiento y tampoco atendió el verdadero y originario auto objeto de apelación cuestionada. / Si puede decirse que, sin este el escrito de inicio de octubre, las copias están completas de lo indispensable para decidir el Honorable Tribunal, lo definitivo esencial cierto es que el Honorable Ponente desatendió y dejó sin proveer que la apelabilidad y queja se remontan conforme al derecho sustancial, acceso efectivo a la administración de justicia e intereses superiores conexos, contra el **auto del 23 de mayo de 2019** por el cual resolvió mis escritos del 12 de marzo, 22 y 25 de abril de 2019 de esclarecedora *solicitud de dejar sin valor ni efecto el decretado desistimiento tácito* en auto del 30 de octubre de 2018 notificado en estado el 18 de enero 2019 (intervalo por cese de actividad judicial), que al indicar ese proveído de mayo 23 de 2019 que *debía estarme al ordenado desistimiento implícito* de la acción, sin equívoco *equivale a no tenerlo por ilegal* el desistimiento tácito; por lo que el **29 de mayo de 2019** interpuso recursos

horizontal y vertical como en el sentido de adicionar los extremos litigados en mis memoriales marzo y abril de 2019 y no resueltos, y se revocara el del 23 de mayo de 2019 y a cambio, tener sin efecto o inválida la dimisión tácita de la actuación. / En tales oportunidades esta ***parte demandante dejó probada la manifiesta ilegalidad del respetable desistimiento tácito***, porque el Juzgado A quo reclamó aportarse certificado de tradición demostrándose lo que ya tenía establecido el proceso desde la demanda y sus anexos, que el predio de mayor extensión tenía área restante prescriptible objeto de esta pertenencia en cabeza de su titular del derecho de dominio o propiedad, señora **Zoraida Jaramillo de Plata**. Que la ejecutoria de esa ilegalidad es formal y no material, siendo oportuna la petición de dejarla sin efecto, con respaldo en consolidada jurisprudencia. / Incluso quedó igualmente establecido que el proveído que resuelve sobre le ilegalidad de un auto, tiene equivalencia a estar resolviendo sobre nulidad y por tanto es apelable, indicándose la providencia en que se generó esa *jurisprudencia* por otra Honorable Ponencia de este Tribunal Sala Civil, que fuera corroborada en sede de tutela por las Honorables Salas de Casación Civil y Laboral en primera y segunda instancia. / Por consiguiente, la apelación se originó a tiempo interpuesta sobre el auto que resolvió y adicionó resolver la negativa de tener sin valor y efecto el desistimiento tácito, mediante la fórmula de atenernos al auto que así lo dispuso. / Reitero amablemente: que las formas excesivas rituales aplicadas a este evento han doblegado derechos esenciales que nos amparan alegados en primera instancia, lo real definitivo es que ***se ha mantenido recurrida toda decisión denegatoria del trámite de apelación y queja, hasta que fue ordenado el trámite del último***.

ANEXOS: 1ª. Memorial dirigido al Honorable Magistrado donde se dá informe que no se ha recibido el auto que decidió denegar el recurso, con los siguientes complementos: 1º). Ejemplar de mi escrito del 01 de octubre de 2020 (4 páginas) con registro de la Secretaría que fue recibido ese día (2 páginas); 2º). Registro del error que reporta la Secretaría, demostrando el error que reporta sin podernos notificar del texto del auto del 04 de noviembre de 2020.

Atte.,


EDGAR PARRA PÉREZ

C.C. 19.403.654 /Btá - T.P. 69.213 /C.S.J.